

**PROYECTO
LEY DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS
Y PERSONAS FÍSICAS COMERCIANTES**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETO, ALCANCE Y PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer los mecanismos y procedimientos tendentes a proteger a los acreedores y lograr la continuidad operativa de las sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada deudoras mediante procesos de reestructuración, ante el surgimiento de escenarios de dificultad financiera que puedan impedir el cumplimiento de las obligaciones asumidas, lo que permite a su vez, preservar los empleos directos e indirectos que estas actividades generan. De igual manera, es objeto de esta ley, lograr que en aquellos casos donde la situación financiera y viabilidad del negocio sea insalvable, se aplique un sistema de liquidación judicial sencillo, ordenado y expedito.

Párrafo I. La presente ley también tiene como objeto el establecimiento de los procedimientos y las reglas aplicables en el ámbito de la reestructuración y liquidación judicial de las personas físicas comerciantes.

Párrafo II. A su vez, esta ley tiene como objeto establecer el marco jurídico aplicable a los procesos de reestructuración e insolvencia transfronterizos.

Artículo 2. Alcance. La presente ley aplica a las personas físicas comerciantes y las empresas y sociedades comerciales domiciliadas en el territorio nacional, con excepción de las siguientes:

- i) Empresas y sociedades comerciales cuya participación mayoritaria o control es ejercido por el Estado; y,
- ii) Entidades de intermediación financiera regidas por la Ley No. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, Ley Monetaria y Financiera, y sus modificaciones.

Párrafo. La presente ley tiene un carácter supletorio en aquellos casos relacionados a procesos de disolución y liquidación regidos por leyes especiales, distintas de la legislación y normativa general del ámbito societario y empresarial, y que dispongan procedimientos particulares en la materia.

Artículo 3. Principios rectores. La aplicación e interpretación de la presente ley se rigen por los siguientes principios rectores:

- i) **Universalidad:** afectación de la totalidad de los bienes del Deudor y vinculación a todos los acreedores y partes vinculadas con el proceso;
- ii) **Igualdad:** trato igualitario a todas las partes que participan en el proceso, sin perjuicio de la aplicación de reglas sobre privilegios, prelación de créditos y preferencias;
- iii) **Eficiencia:** logro de los fines y objetivos a través de la mejor utilización de los mecanismos y medios existentes;
- iv) **Transparencia e información:** todos los participantes deben tener acceso constante a la información del proceso y los sujetos obligados a suministrarla deben realizarlo de manera oportuna, transparente y comprobable;
- v) **Negociabilidad:** el fundamento principal de los procesos es lograr una negociación amigable, no litigiosa, de buena fe y fundamentada en información cierta y comprobable;
- vi) **Reciprocidad:** reconocimiento, colaboración y coordinación mutua entre las autoridades nacionales y respecto de las autoridades extranjeras competentes en los casos de reestructuración e insolvencia transfronteriza;
- vii) **Gobernabilidad económica y corporativa:** administración del negocio con criterios de protección equitativa de los diferentes grupos de intereses que confluyen y del mantenimiento de la empresa o negocio como unidad de trabajo eficiente y bajo una correcta organización administrativa; y,
- viii) **Conducta ética:** la participación directa o indirecta en los procesos previstos en la presente ley exige la actuación en un marco de conducta ética, basada en los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. La temeridad, mala fe y cualquier conducta dolosa son objeto de sanción conforme a la legislación aplicable y deben ser tomadas en consideración por las instituciones y funcionarios actuantes en los procedimientos previstos en la presente ley a fines de la toma de decisiones.

Artículo 4. Orden público. La presente ley tiene carácter de orden público, por lo que, salvo los casos previstos en la misma, sus disposiciones no pueden ser derogadas o modificadas por convenciones particulares.

Artículo 5. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entiende, en singular o plural, por:

- i) **Acreedor:** toda persona física o jurídica que posee una acreencia a su favor y a cargo del Deudor;
- ii) **Acreedor legitimado:** todo acreedor que tiene capacidad de conformidad con la presente ley a solicitar el inicio de procesos de reestructuración;

- iii) **Acreeedor reconocido:** todo acreedor cuya acreencia haya sido reconocida en virtud del procedimiento de verificación y reconocimiento de créditos establecido en la presente ley;
- iv) **Acreeedor vinculado:** toda persona física o jurídica que respecto del Deudor empresa o sociedad comercial controle o posea directa o indirectamente el diez por ciento (10%) o más del capital accionario, de las cuotas sociales o de sus beneficios, según aplique, o tenga una o algunas de las vinculaciones de consanguinidad o afinidad que se describen en este mismo literal en relación con cualquier miembro del Consejo de Administración, de la gerencia general o de la Alta Gerencia o de cualquier administrador de hecho; y, en el caso del Deudor persona física, su cónyuge, exista o no separación de bienes, y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad (padres, hermanos, hijos, abuelos y nietos) y primero de afinidad (suegros, yernos, nueras, hijastros y padrastrós);
- v) **Alta Gerencia:** aquellos puestos o cargos de administración internos o ejecutivos que tienen como función dirigir los equipos o el personal encargado de la implementación y ejecución de las decisiones de negocios, operativas y de cualquier otro tipo adoptadas por los Consejos de Administración o la Gerencia General;
- vi) **Auxiliar Experto:** cualquier persona física o jurídica que asiste en calidad de asesor o consultor o en relación de dependencia al Verificador o al Conciliador en sus funciones;
- vii) **Clases de acreedores:** condición del crédito de una persona que en seguimiento al régimen legal de prelación aplicable podrán ser: a) privilegiados o garantizados; b) quirografarios; y, c) subordinados;
- viii) **Comerciante:** toda persona física o jurídica que tenga ese carácter de acuerdo al Código de Comercio o la legislación que lo modifique;
- ix) **Conciliador:** persona física designada por el Tribunal para procurar que el Deudor y sus acreedores lleguen a un acuerdo de reestructuración. En el caso de la aprobación de un plan de reestructuración, es la persona física que le corresponde la supervisión del correcto cumplimiento del plan;
- x) **Corte de Apelación:** Corte de Apelación de Reestructuración y Liquidación competente en razón a las reglas previstas en la presente ley;
- xi) **Deudor:** cualquier persona física o jurídica comprendida dentro del alcance de la presente ley, que se encuentre en uno de los estados previstos que fundamentan la aplicación de la misma;
- xii) **Domicilio del Deudor:** lugar donde el Deudor tiene su centro efectivo de administración y de dirección;

- xiii) Empresa:** todo tipo societario permitido por La Ley No. 479-08, Ley de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones, con excepción de las expresamente excluidas de la aplicación de la presente ley;
- xiv) Liquidación Judicial:** proceso judicial orientado a distribuir, en beneficio de los diferentes acreedores, el conjunto de bienes que conforman el patrimonio del Deudor;
- xv) Liquidador:** persona física designada para que levante un inventario de los bienes del Deudor, determine la verificación de las acreencias y establezca el orden de los acreedores, así como las demás operaciones de liquidación, en particular la realización de activos y el pago a los proveedores en la forma prevista en la presente ley;
- xvi) Masa:** porción del patrimonio del Deudor sujeto a reestructuración o liquidación judicial integrada por sus bienes y derechos, con excepción de los expresamente excluidos en el artículo 64 de la presente ley, sobre la cual los acreedores pueden hacer efectivos sus créditos;
- xvii) Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas:** A las normas de auditoría adoptadas por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana o quien haga sus veces;
- xviii) Operación Ordinaria:** aquellos actos, operaciones y actividades que son necesarios para la consistente, normal y correcta operación o funcionamiento de la empresa;
- xix) Plan de Reestructuración:** acuerdo adoptado por el Tribunal y convenido entre las partes involucradas en el proceso mediante el cual se conviene un plan de reestructuración y pagos que permita proyectar la corrección de la situación que ha ocasionado el procedimiento de reestructuración el descargo de las deudas en interés de las partes;
- xx) Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados:** principios de contabilidad adoptados por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana o quien haga sus veces;
- xxi) Reglamento de Aplicación:** reglamento adoptado por el Poder Ejecutivo para el desarrollo reglamentario de la presente ley;
- xxii) Reestructuración:** procedimiento mediante el cual se procura, conforme se indica en el artículo 1 de la presente ley, que el Deudor con dificultad financiera se recupere continuando con sus operaciones, preservando los empleos que genera y protegiendo y facilitando la recuperación de los créditos a favor de sus acreedores;

- xxiii) Salario mínimo:** promedio del salario mínimo nacional para los trabajadores del sector privado no sectorizado que prestan servicios en empresas industriales, comerciales o de servicios;
- xxiv) Tribunal:** Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del domicilio del Deudor;
- xxv) Verificador:** persona física designada para constatar, dictaminar e informar al Tribunal de la situación financiera del Deudor ante la solicitud inicial de reestructuración.

CAPÍTULO II FUNCIONARIOS Y ÓRGANOS INTERVENTORES

Artículo 6. Funcionarios y órganos interventores. Las etapas del proceso de reestructuración y liquidación previstas en la presente ley son conducidas por el Tribunal, el cual debe contar con la asistencia e intervención, dentro de los límites previstos en la presente ley, según aplique, de los siguientes funcionarios y órganos:

- i) Verificador;
- ii) Conciliador;
- iii) Liquidador;
- iv) Auxiliares Expertos;
- v) Comité de Acreedores; y,
- vi) Representante de los trabajadores.

Artículo 7. Del Verificador, el Conciliador y el Liquidador. Sólo personas físicas pueden fungir como Conciliador, Verificador o Liquidador, y deben estar previamente registradas ante la Cámara de Comercio y Producción del domicilio del Deudor, de acuerdo al procedimiento de registro que establezca el Reglamento de Aplicación. Debe existir un registro para cada tipo de funcionario, independientemente de que una misma persona pueda registrarse dentro de varias categorías. El Reglamento de Aplicación deberá establecer un sistema de registro que permita organizar los mismos en atención o función de las competencias territoriales de los Tribunales de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia. El registro de estos funcionarios tiene carácter de información pública y de libre acceso.

Artículo 8. Requisitos. Para ser registradas como Verificador, Conciliador o Liquidador, las personas físicas interesadas deben cumplir con los siguientes requisitos, los cuales deben ser acreditados fehacientemente:

- i) Tener experiencia relevante de por lo menos cinco (5) años en materia de administración de empresas, asesoría financiera, jurídica o contable;
- ii) No desempeñar empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, ni ser parte del Poder Legislativo, del Poder Judicial, del Poder Municipal o de órganos constitucionales;
- iii) No haber sido declarado interdicto o con incapacidad mental;
- iv) Ser de reconocida probidad y solvencia moral; y,
- v) No estar sub-júdice o haber sido condenado por un delito o crimen, y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, incluyendo no haber sido inhabilitado, de acuerdo a las leyes vigentes, para ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público, el sistema financiero, o para ejercer el comercio.

Artículo 9. Incompatibilidades. Quienes se encuentren registrados como Verificadores, Conciliadores o Liquidadores no pueden fungir como tales en procesos en los que confluja una o más de las siguientes condiciones:

- i) Ser cónyuge, pariente o afín dentro del cuarto grado del Deudor, de alguno de los acreedores, de cualquiera de los jueces o funcionarios que integren el Tribunal, así como de los miembros de los órganos de administración de hecho o Derecho, socios o accionistas cuando el Deudor sea una persona jurídica;
- ii) Ser abogado, apoderado o persona autorizada del Deudor o de cualquiera de sus acreedores en algún procedimiento judicial o administrativo abierto;
- iii) Mantener o haber mantenido durante los seis (6) meses previos a su designación, relación laboral alguna con el Deudor o alguno de sus acreedores o ser o haber sido prestatario de servicios profesionales;
- iv) Ser socio, arrendador o inquilino del Deudor o de alguno de sus acreedores;
- v) Sostener o haber asumido algún otro cargo o función dentro del mismo proceso de reestructuración o liquidación judicial, salvo las excepciones previstas en la presente ley; o,
- vi) Tener interés económico directo o indirecto en el procedimiento de reestructuración o liquidación judicial.

Párrafo I. El Verificador, Conciliador o Liquidador que se encontrase en al menos una de las condiciones antes citadas, ya sea al momento de su designación, o por una situación sobrevenida durante el ejercicio de sus funciones, debe comunicarlo de manera inmediata al Tribunal, quien debe proceder automáticamente y sin contestación a sustituirle. En caso de no

comunicar dicha condición de inhabilitación o de haber retrasado su revelación, éstos son pasibles de la imposición de las sanciones previstas en la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda derivarse.

Párrafo II. El Deudor, cualquier acreedor o cualquier otro participante del proceso puede impugnar ante el Tribunal el ejercicio de dichos cargos por alguno de estos funcionarios ante la existencia de una o algunas de las causas de inhabilitación o incompatibilidad previstas en la presente ley, lo cual obliga a éste a conocer de la impugnación y constatarla y, en los casos que corresponda, disponer las medidas pertinentes, todo lo anterior en base al procedimiento que se describe en la presente ley.

Artículo 10. Sustitución de Conciliadores. Sin perjuicio de las reglas sobre inhabilitación o incompatibilidad para asumir el cargo, de manera particular los Conciliadores pueden ser sustituidos en los siguientes casos:

- i) Cuando el Deudor y el Comité de Acreedores de común acuerdo soliciten al Tribunal su sustitución por aquel que ellos propongan dentro de los Conciliadores registrados en el correspondiente registro; o,
- ii) Cuando el Deudor y un grupo de acreedores que representen al menos el setenta y cinco por ciento (75%) del monto total de las acreencias reconocidas, y más del cincuenta por ciento (50%) del número de acreedores, designen de común acuerdo una persona física que no se encuentre registrado ante el registro correspondiente como Conciliador.

Párrafo. En estos casos el Tribunal, mediante procedimiento gracioso, debe ordenar la sustitución del Conciliador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud, y previa constatación del cumplimiento de las condiciones de consentimiento requeridas. El Conciliador designado de esta forma asume todos los derechos, obligaciones y responsabilidades asignadas por esta ley a los Conciliadores. Los casos de sustituciones previstos y permitidos en el presente artículo sólo podrán ejercerse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la designación, por parte del Tribunal, del Conciliador.

Artículo 11. Funciones. Sin perjuicio de las demás responsabilidades específicas previstas en la presente ley, las siguientes constituyen obligaciones generales de los Verificadores, Conciliadores y Liquidadores:

- i) Ejercer con probidad y diligencia las funciones puestas a su cargo;
- ii) Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que los auxilien en el ejercicio de sus labores;
- iii) Efectuar las actuaciones procesales que les impone la presente ley, en forma precisa y ordenada, poniendo a disposición de cualquier acreedor interesado o parte del proceso con derecho, así como del Deudor, la información relevante;

- iv) Guardar la debida confidencialidad respecto de secretos industriales, procedimientos internos, patentes y marcas, así como de cualquier información de carácter reservado de la cual tenga conocimiento por el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la asunción de las obligaciones puestas a su cargo por la presente ley;
- v) Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;
- vi) Brindar al Tribunal y demás participantes del proceso toda clase de facilidades para el ejercicio de sus funciones o responsabilidades, sin que ello pueda considerarse fundamento para infringir los límites propios impuestos por la presente ley y sus normas complementarias; y,
- vii) Cumplir con las disposiciones que el Tribunal y cualquier otro funcionario u órgano competente adopte dentro del marco de la presente ley y que le sean vinculantes.

Artículo 12. Régimen de remuneración. Las labores de los Verificadores, Conciliadores y Liquidadores, así como las de sus Auxiliares Expertos, deben ser remuneradas. El régimen de remuneración de estos funcionarios y auxiliares debe ser establecido en el Reglamento de Aplicación. En todo caso, el régimen de remuneración debe estar acorde con las condiciones del mercado laboral y tender a lograr el registro de personas idóneas y debidamente calificadas para el desempeño de estas funciones. Debe tomar en consideración la complejidad de los procesos y el alcance territorial de los trabajos. Asimismo, estas remuneraciones deben estar vinculadas al desempeño y ser asumidas como una acreencia nacida con posterioridad al inicio del procedimiento.

Artículo 13. Régimen de responsabilidad. Los Verificadores, Conciliadores y Liquidadores están sujetos al régimen de infracciones y sanciones previsto en la presente ley y son responsables civil y penalmente ante el Deudor y los acreedores por sus propios actos. El Verificador y el Conciliador son responsables ante el Deudor por los actos de sus Auxiliares Expertos, respecto de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones y por la revelación de datos confidenciales a terceros no vinculados al proceso de los cuales tengan acceso en virtud del ejercicio de sus funciones.

Artículo 14. Auxiliares Expertos. En su calidad de asesores o consultores en relación de dependencia con el Verificador o el Conciliador, éstos deben acreditar ser, al menos, administradores de empresa, contadores públicos autorizados, abogados u otras carreras afines. En el caso de personas jurídicas, debe acreditarse fehacientemente el ejercicio empresarial en algunas de estas áreas. Los Auxiliares Expertos son elegidos y designados por el Verificador o el Conciliador y registrados por ante el Tribunal previo al inicio de los trabajos o, en caso de que el caso así lo haya ameritado, durante el transcurso de los mismos. Los representantes legales de las personas jurídicas y los empleados designados por éstas para realizar los trabajos están

sujetos a las obligaciones previstas en la presente ley, así como al régimen de inhabilidades, incompatibilidades e infracciones y sanciones propio de los Verificadores y Conciliadores.

Artículo 15. Comité de Acreedores. Los acreedores acreditados están representados en el proceso reestructuración y liquidación judicial a través del Comité de Acreedores. Este Comité está conformado por todos los acreedores registrados. De cara a la toma de decisiones, cada acreedor registrado tendrá derecho a un (1) voto por cada punto porcentual (1%) o fracción mayor a cero punto cinco por ciento (0.5%) que ostente del total de las acreencias registradas. De este cálculo se excluyen los acreedores vinculados al Deudor, los cuales sólo tendrán derecho a voz y no a voto en las reuniones y decisiones del Comité de Acreedores, exceptuando aquellos casos donde éstos sean los únicos acreedores en el proceso.

Párrafo I. Con excepción de los casos donde exista un solo acreedor, en ningún caso un acreedor puede concentrar más del cincuenta por ciento (50%) del poder de voto en el Comité, independientemente del monto de su acreencia. En los casos donde un acreedor supere el límite máximo, el porcentaje sobrante a partir del cincuenta por ciento (50%) debe ser distribuido de forma proporcional entre los demás acreedores en relación a los montos de sus acreencias.

Párrafo II. En el caso de sociedades comerciales emisoras de valores de oferta pública debidamente registradas conforme a las disposiciones de la legislación del mercado de valores, el representante de la masa de obligacionistas asumirá automáticamente la representación conjunta de éstos en el porcentaje y votos que por el monto de su acreencia le corresponda y conforme a las reglas y límites establecidos en el presente artículo.

Párrafo III. A los fines de la conformación del Comité de Acreedores, los créditos laborales serán excluidos del cálculo total de la masa de acreencias.

Artículo 16. Conformación. Los acreedores tienen un plazo de quince (15) días hábiles, a partir de la designación del Conciliador, para formalizar la conformación del Comité de Acreedores y notificarlo al Conciliador y al Tribunal. Para la conformación del Comité de Acreedores cada acreedor debe presentar prueba fehaciente de la acreencia de posee frente al Deudor. La participación de una persona física o jurídica dentro del Comité de Acreedores sin las condiciones para ello los hará pasibles de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Párrafo I. El Comité de Acreedores debe designar de entre sus miembros o terceras personas, a uno o varios representantes quienes rendirán los respectivos informes al Comité. En estos casos, el Comité de Acreedores debe notificar al Conciliador y al Tribunal su decisión. La elección de representantes debe establecer expresamente el alcance de dichas funciones y éstos nunca podrán ser más de tres (3).

Párrafo II. Corresponde al Tribunal, mediante el apoderamiento por parte de uno u varios acreedores, conocer y decidir sobre cualquier diferencia que surja entre los acreedores respecto de la conformación del Comité.

Artículo 17. Responsabilidad solidaria. La falta de actuación del Comité de Acreedores por razones imputables a éste no produce la suspensión del proceso ni impide que las decisiones y actuaciones adoptadas regularmente sin su participación, les sean oponibles de manera solidaria. Los representantes del Comité serán personalmente responsables por la falta de actuación dentro del marco de sus obligaciones.

Artículo 18. Toma de decisiones. Las decisiones del Comité de Acreedores se toman mediante acuerdos que sumen al menos el sesenta por ciento (60%) de los votos de los acreedores presentes o representados.

Artículo 19. Funciones. Sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley, las siguientes constituyen funciones del Comité de Acreedores:

- i) Decidir sobre los asuntos que le asigna la presente ley y aquellas que le presente a su consideración el Conciliador;
- ii) Vigilar el proceso de reestructuración;
- iii) Aprobar o rechazar el plan de reestructuración;
- iv) Aprobar la contratación de nuevos créditos, autorizar la compensación de deudas recíprocas, la constitución o sustitución de garantías, contando siempre con la autorización del acreedor beneficiario de la misma, y la enajenación de activos cuando no estén vinculados con la Operación Ordinaria del Deudor;
- v) En caso de que el Deudor sea persona jurídica, proponer al Tribunal la remoción del Deudor de la administración de la empresa, previa recomendación del Conciliador;
- vi) Solicitar al Conciliador el examen de algún libro o documento, así como cualquier otro medio de almacenamiento de datos del Deudor sujeto a reestructuración respecto de las cuestiones que, a su juicio, puedan afectar los intereses de los acreedores;
- vii) Solicitar al Conciliador información por escrito sobre las cuestiones relativas a la administración de la Masa que, a su juicio, puedan afectar los intereses de los acreedores, así como los informes que se mencionan en el artículo 78 Párrafo II de la presente Ley; y,
- viii) Recibir las notificaciones dirigidas a los acreedores e informar a éstos en tiempo hábil sobre las mismas y sus efectos en el proceso.

Artículo 20. Representante de los trabajadores. Los trabajadores están representados durante el proceso mediante la elección de una persona física, empleada o no del Deudor, elegida mediante voto secreto y por mayoría simple. Corresponde al Verificador o al Conciliador

poner en conocimiento de los trabajadores el inicio del proceso de verificación, del proceso de conciliación y negociación o la aprobación de un plan de reestructuración y de la obligación de éstos de elegir su representante y formalizar su elección ante el Tribunal. Son condiciones obligatorias para ser elegido como representante de los trabajadores ser mayor de edad y estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos. Este representante tiene las mismas funciones que las asignadas al Comité de Acreedores, en el ámbito de sus intereses, y asume el mismo deber de confidencialidad que el resto de los funcionarios participantes en el proceso, teniendo la obligación de discreción y secreto profesional respecto del Deudor, y es pasible de las sanciones previstas en la presente ley derivadas de su o sus infracciones.

Párrafo I. En caso de que el representante de los trabajadores sea empleado del Deudor, el mismo tendrá derecho a percibir los beneficios de ley correspondientes según el Código de Trabajo. El pago de los salarios y/o beneficios legales deberán ser asumidos por la empresa en la cual se encuentre registrado como personal fijo o a cargo del proceso, previa aprobación del Tribunal.

Párrafo II. Este representante puede ser reemplazado en cualquier momento del proceso en la misma forma mediante la cual fue designado y dicha decisión no podrá afectar la continuidad normal del proceso, ni las decisiones adoptadas previo a la sustitución.

Párrafo III. Las controversias relativas a la designación del representante de los trabajadores y al ejercicio de sus funciones y potestades son competencia del Tribunal.

Artículo 21. Desarrollo reglamentario. El desarrollo de las cuestiones vinculadas con las actuaciones de los funcionarios y órganos interventores descritos en el presente Capítulo y no previstas en la presente ley corresponde al Reglamento de Aplicación.

CAPÍTULO III

JURISDICCIÓN DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN, REGLAS PROCESALES Y JURISDICCIÓN ARBITRAL

Artículo 22. Jurisdicción de reestructuración y liquidación. La jurisdicción de reestructuración y liquidación es la competente para conocer de los procesos de reestructuración y liquidación de empresas y personas físicas comerciantes y de las acciones judiciales vinculadas a éstas en la forma en que se indica en esta ley. Esta jurisdicción está integrada por los Tribunales de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia y las Cortes de Apelación de Reestructuración y Liquidación. Las decisiones de estas últimas podrán ser recurridas en casación por ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo I. Los Tribunales de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia se dividen en salas. Con su creación los mismos contarán con al menos una sala. La Suprema Corte de Justicia, en atención al número de asuntos, puede crear salas adicionales. Cada sala está integrada por un (1) juez, tienen la competencia territorial que se indica en la presente ley y las demás

características de estos Tribunales son las establecidas para los Juzgados de Primera Instancia de la jurisdicción civil y comercial.

Párrafo II. Las Cortes de Apelación de Reestructuración y Liquidación están compuestas por tres (3) jueces, entre los cuales hay un Presidente; tienen la competencia territorial que se indica en la presente ley y se rigen por las reglas previstas para las Cortes de Apelación de la jurisdicción civil y comercial.

Párrafo III. Las y los jueces de los Tribunales de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia deben reunir los mismos requisitos exigidos a las y los jueces de primera instancia. Las y los jueces de las Cortes de Apelación de Reestructuración y Liquidación deben reunir los mismos requisitos exigidos a las y los jueces de las cortes de apelación.

Artículo 23. Competencia. Los procedimientos contemplados en la presente ley son competencia del Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del domicilio del Deudor.

Párrafo I. El Tribunal es competente para conocer de cualquier acción judicial o extrajudicial vinculada al Deudor y a su patrimonio. Por lo tanto, desde la solicitud de reestructuración, los acreedores deben acudir por ante el Tribunal para obtener cualquier medida tendente a preservar los bienes del Deudor, tales como solicitudes de medidas conservatorias, acciones en referimiento y acciones en amparo. Cualquier parte que tenga conocimiento de un proceso judicial o extrajudicial, aún personal, relativo a los bienes del Deudor puede, mediante instancia motivada, solicitar al Tribunal la suspensión de dicho procedimiento. Dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la instancia, el Tribunal debe emitir una decisión informando a la jurisdicción apoderada de la existencia de un proceso de reestructuración o liquidación judicial y, en consecuencia, dicha jurisdicción debe de inmediato suspender el proceso o desapoderarse del mismo, mediante declinatoria al Tribunal, según corresponda.

Párrafo II. Las demás acciones por incumplimiento de esta ley, tales como acciones civiles y penales, deben ser conocidas y falladas por los tribunales ordinarios.

Párrafo III. Se crean los Tribunales de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional y de Santiago. El Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional es competente territorialmente de conocer de los procesos en los cuales el domicilio del Deudor se encuentra dentro de los siguientes Distritos Judiciales: Distrito Nacional, Santo Domingo, Monte Plata, San Cristóbal, Villa Altagracia, Peravia (Bani), Azua, San José de Ocoa, San Pedro de Macorís, El Seibo, Hato Mayor, La Romana, La Altagracia, Barahona, Bahoruco (Neyba), Independencia (Jimaní), Pedernales, San Juan de la Maguana, Las Matas de Farfan y Elías Piña. El Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia de Santiago es territorialmente competente para conocer de aquellos procesos donde el domicilio del Deudor se encuentra dentro de los siguientes Distritos Judiciales: Santiago, Valverde Mao, Duarte (San Francisco de Macorís), Hermanas Mirabal (Salcedo), María Trinidad Sánchez

(Nagua), Samaná, La Vega, Espaillat (Moca), Constanza, Sánchez Ramírez (Cotuí), Monseñor Nouel (Bonaó), Montecristi, Dajabón, Santiago Rodríguez y Puerto Plata.

Párrafo IV. Se crean las Cortes de Apelación de Reestructuración y Liquidación del Distrito Nacional y de Santiago. Éstas tienen la función de conocer de los recursos de apelación elevados en contra de las decisiones de los Tribunales de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional y de Santiago, respectivamente, así como asumir las demás funciones que mediante ley se les asigna.

Artículo 24. Los procesos de reestructuración y liquidación previstos en la presente Ley y las acciones que de ellos se deriven pueden ser sometidos al arbitraje, sea institucional o ad-hoc.

Artículo 25. Principios procesales. Salvo disposición expresa contraria prevista en la presente ley, para su aplicación e interpretación rigen los siguientes principios procesales:

- i) **Efectos no suspensivos:** las impugnaciones y recursos elevados no tienen efectos suspensivos;
- ii) **No prejudicialidad:** el inicio, impulsión y finalización del proceso de reestructuración y liquidación judicial y de los asuntos sometidos al mismo no dependen ni están condicionados o supeditados a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera que sea su naturaleza; asimismo, la decisión del proceso de reestructuración no produce efectos prejudiciales respecto de otros procesos.
- iii) **Notificaciones:** en el caso de las partes se realizan por ministerio de alguacil y, el Tribunal, por mensajería de Secretaría;
- iv) **Preclusión de plazos:** los plazos previstos tienen carácter perentorio;
- v) **Plazos:** se computan en días hábiles;
- vi) **Libertad de pruebas:** las partes que formen parte de los procesos previstos en la presente ley pueden utilizar cualquier medio de prueba aceptado en Derecho para la constatación de sus pretensiones o argumentos; y,
- vii) **Unidad jurisdiccional:** la jurisdicción de reestructuración y liquidación es la única competente para conocer de todo incidente, acción, recurso o actuación derivada de o vinculada a los procesos de reestructuración y liquidación judicial.

Artículo 26. Normas supletorias. Son de aplicación supletoria a la presente ley:

- i) El Código Civil;
- ii) El Código de Procedimiento Civil;

- iii) El Código de Comercio y la legislación mercantil;
- iv) La Ley No. 479-08, de fecha 11 de noviembre de 2008, Ley sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, y sus modificaciones; y,
- v) Los usos mercantiles especiales y generales.

TÍTULO II DE LA REESTRUCTURACIÓN

CAPÍTULO I LEGITIMACIÓN Y REQUERIMIENTOS

Artículo 27. Legitimación. Se encuentran legitimados para elevar la solicitud de reestructuración el Deudor y cualquiera de los acreedores indicados por el artículo 32 de la presente ley, directamente o a través de representantes debidamente apoderados. En caso de que el Deudor o el acreedor solicitante sea persona jurídica, la solicitud debe ser aprobada por el órgano de gobierno competente de acuerdo a la legislación de sociedades vigente, a sus estatutos sociales o al acto constitutivo.

Artículo 28. Solicitud de reestructuración. La solicitud de reestructuración se realiza por ante el Tribunal, por escrito, y en cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley y su Reglamento de Aplicación.

Artículo 29. Supuestos que fundamentan la solicitud. La solicitud de reestructuración puede ser realizada por cualquiera de las personas legitimadas de conformidad con la presente ley ante la existencia u ocurrencia, en el Deudor, de al menos una de las siguientes condiciones o situaciones:

- i) Incumplimiento por más de noventa (90) días de al menos una obligación de pago a favor de algún acreedor;
- ii) Cuando el pasivo corriente exceda su activo corriente por un período mayor de seis (6) meses;
- iii) Cuando no haya cumplimiento con el pago a la Administración Tributaria de los impuestos retenidos, el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) o cualquier otra obligación tributaria por no menos de dos (2) cuotas fiscales ;
- iv) Cuando no haya pagado los sueldos y salarios de los empleados en las fechas correspondientes por un período correspondientes al menos a dos (2) sueldos o salarios mensuales;

- v) Cuando existe ocultación o ausencia, sin dejar al frente de la administración u operación de la empresa a alguien que pueda cumplir con sus obligaciones, por un período suficiente para que pueda suponerse razonablemente la intención de defraudar a los acreedores;
- vi) Cuando se ordena, en iguales circunstancias que en el caso anterior, el cierre de los locales de la empresa; o la cesión parcial o total de sus bienes y derechos a un tercero con el fin de que sean repartidas entre todos o algunos de sus acreedores;
- vii) Cuando se recurre a prácticas ruinosas, fraudulentas o ficticias para atender o incumplir las obligaciones;
- viii) Cuando se comunica a los acreedores de la suspensión de pago o intención de suspensión de pago de las deudas;
- ix) Cuando exista un procedimiento de reestructuración, quiebra, insolvencia o cesación de pagos en un Estado extranjero en el que se encuentre la sociedad matriz del Deudor o este tenga su principal establecimiento o centro de intereses;
- x) Cuando existan embargos ejecutivos que afecten en más del cincuenta por ciento (50%) el patrimonio total; y,
- xi) Cuando existan sentencias o procesos de ejecución de sentencias que pudieran afectar en más del cincuenta por ciento (50%) el patrimonio.

Artículo 30. Propuesta previa de plan. En cualquier momento previo a la existencia de una solicitud de reestructuración, el Deudor puede presentar a sus acreedores un plan de reestructuración. El proceso inicia con la notificación de dicha intención, mediante la cual debe otorgarse un plazo para la conformación del Comité de Acreedores en la forma prevista en la presente ley. Conformado el Comité, el Deudor debe proponer un plan de pagos y dar a conocer los aspectos de gobernabilidad del negocio que le permitirían, a su juicio, resolver las dificultades o situaciones que le colocan en posición real o inminente de solicitar la reestructuración. Si el Comité de Acreedores aprueba este plan de reestructuración, se comunica al Tribunal tal situación. Este tipo de plan debe incluir la designación de un funcionario elegido de común acuerdo para vigilar su cumplimiento.

Artículo 31. Solicitud de reestructuración por parte del Deudor. Sin perjuicio de los demás requerimientos que establezca el Reglamento de Aplicación, la solicitud de reestructuración presentada por el Deudor debe realizarse por escrito y contener, como mínimo, las siguientes informaciones y documentos anexos:

- i) Nombre o razón social;

- ii) Domicilio personal o social y elección de domicilio a los fines del proceso de reestructuración;
- iii) Indicación de las direcciones de las diversas oficinas, establecimientos, almacenes y demás locales;
- iv) Estados financieros de los últimos tres (3) ejercicios fiscales preparados de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, los cuales deberán estar auditados por un Contador Público Autorizado de acuerdo con las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, cuando exista esta obligación por mandato de ley. Cuando la sociedad o empresa no alcance los tres (3) años de operaciones, presentará los Estados Financieros auditados de los años que tenga en vigencia, los cuales deberán presentarse en la forma que exige el presente numeral. En todo caso, siempre deberá ser al menos uno;
- v) Memoria o informe mediante el cual se explique el fundamento o por qué no puede cumplir los compromisos financieros o comerciales y las causas que lo llevaron al estado de incumplimiento en que se encuentra;
- vi) Relación de todos los acreedores, incluyendo acreedores que sean instituciones financieras nacionales y extranjeras, en la que se indique sus nombres, razones sociales y domicilios, personas de contacto, la fecha de aprobación y de vencimiento del crédito o créditos de cada uno de ellos y las características particulares o tipos de los mismos, así como una descripción detallada de las garantías reales o personales otorgadas para asegurar deudas propias y de terceros, tasas de interés, término, etc.;
- vii) Inventario detallado de todos los bienes inmuebles y muebles, títulos valores, géneros de comercio y derechos de cualquier especie;
- viii) Relación detallada de los procedimientos o acciones judiciales, administrativas, laborales, arbitrales o de cualquier otra naturaleza en los cuales forme parte como demandante, demandado o en cualquier otra calidad, así como de todos los reclamos en su contra de los que tenga conocimiento o haya realizado;
- ix) Relación detallada de los contratos vigentes de los que sea parte;
- x) Sólo para el caso de las personas jurídicas, copia certificada del instrumento estatutario o establecido por la legislación vigente que autoriza la solicitud de reestructuración, así como copia del registro mercantil;
- xi) Estado de flujo de efectivo en períodos mensuales de los últimos veinticuatro (24) meses;
- xii) Informe sobre situación o estado de cumplimiento de las obligaciones tributarias;

- xiii) Listado de cuentas por cobrar clasificadas por antigüedad;
- xiv) Listado de las cuentas por pagar, tomando en cuenta los proveedores de bienes y servicios;
- xv) Listado de los pagos que son indispensables para la operación ordinaria del Deudor;
- xvi) Copia de los estados de las cuentas bancarias al momento de la solicitud; y,
- xvii) Propuesta inicial de plan de reestructuración.

Artículo 32. Solicitud por parte de los acreedores. Cualquier acreedor, cuyas acreencias representen al menos cincuenta (50) salarios mínimos, y ante la existencia o ocurrencia de una o más de las condiciones o situaciones indicadas en el artículo 29 de la presente ley, puede solicitar al Tribunal la reestructuración de su Deudor. En el caso de un acreedor garantizado, solo se toma en cuenta para el cómputo de los salarios mínimos aquella porción de deuda no garantizada.

Artículo 33. Aceptación inmediata de la solicitud. En aquellos casos en los que el Deudor, previo al pronunciamiento del Tribunal respecto de la aceptación o desestimación de la solicitud de reestructuración realizada por uno o más acreedores, acepte la moción de reestructuración presentada, puede presentar directamente un plan de reestructuración a la aprobación de los acreedores. El Tribunal debe verificar que dicho plan ha sido aprobado por las personas exigidas por la presente ley. Una vez aprobado el plan por el Tribunal, éste tiene igual fuerza ejecutoria que si fuese aprobado conforme a los artículos 130 y siguientes de la presente ley.

Artículo 34. Requerimientos para la solicitud por parte de acreedores. Sin perjuicio de los demás requerimientos que establezca el Reglamento de Aplicación, las solicitudes de reestructuración presentadas por los acreedores legitimados deben realizarse por escrito y contener, como mínimo, las siguientes informaciones y documentos anexos:

- i) Nombre completo o razón social y domicilio del solicitante o los solicitantes;
- ii) Nombre, denominación o razón social y domicilio del Deudor, incluyendo, cuando se conozcan, el de sus diversas oficinas, fábricas, almacenes, bodegas o instalaciones;
- iii) Los hechos que motivan la solicitud, expuestos brevemente con claridad y precisión;
- iv) Copias de los documentos o pruebas que respaldan la calidad de acreedor o de acreedores, su o sus acreencias y de las notificaciones realizadas;

- v) Para el caso de solicitantes empresas o sociedades comerciales, copia de los últimos estados financieros debidamente preparados de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados;
- vi) Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social que certifique que el o los solicitantes se encuentran al día con sus obligaciones ante ese organismo o que no posean dicha obligación;
- vii) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que certifique que el o los solicitantes se encuentran al día con sus obligaciones tributarias; y,
- viii) Si se trata de una persona jurídica, la resolución del órgano de gobierno competente que autorice a proceder con la solicitud y otorgue poder al representante, de conformidad con lo previsto en la legislación de sociedades vigente y a los estatutos sociales o el acto constitutivo.

Artículo 35. Solicitud de acreedores extranjeros. El representante de un acreedor extranjero o domiciliado en el país puede solicitar la apertura del procedimiento de reestructuración sujeto a las mismas condiciones y derechos que los acreedores nacionales, tanto en los casos que exista alguna de las condiciones prescritas en la presente ley y/o cuando exista un procedimiento de reestructuración, quiebra, insolvencia o cesación de pagos en un Estado extranjero abierto contra el Deudor. La participación del representante extranjero se realiza en los términos dispuestos en el Título Cuarto de la presente ley.

Párrafo. En el primero de los casos, el acreedor extranjero debe designar a la persona física responsable del seguimiento del proceso en territorio nacional, la cual es responsable personalmente de las consecuencias de tal solicitud, incluyendo aquellas responsabilidades civiles, administrativas o penales.

CAPÍTULO II TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE REESTRUCTURACIÓN

SECCIÓN I SOMETIMIENTO DE LA SOLICITUD

Artículo 36. Sometimiento. La solicitud de reestructuración debe ser sometida ante el Tribunal competente por cualquiera de las personas legitimadas para ello de conformidad con la presente ley. En estos casos el Tribunal mediante el procedimiento administrativo aleatorio que se establece en el Reglamento de Aplicación y de conformidad con las disposiciones de los artículos 27 y siguientes de la presente ley, debe designar a un Verificador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la solicitud. En el mismo plazo el Tribunal debe determinar el monto estimado de los honorarios y demás costos asociados al proceso, los cuales deben ser asumidos por el Deudor durante el proceso. El proceso comprendido entre la recepción de la solicitud y su aceptación o desestimación tiene carácter gracioso o administrativo y los actos producidos

durante el mismo no son susceptibles de ser recurridos de manera independiente a la decisión final de aceptación o rechazo. Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio del derecho de impugnación de la designación del Verificador conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la presente ley.

Artículo 37. Notificación al Deudor. En aquellos casos en que la solicitud sea tramitada por uno o varios acreedores, éste o éstos deben notificarla al Deudor en el plazo de un (1) día hábil de su depósito en el Tribunal. La notificación debe incluir todos los documentos que acompañan a la solicitud. Una vez se realice la notificación, esta debe depositarse en el Tribunal en el plazo de un (1) día hábil. El incumplimiento de esta disposición fundamenta por sí solo la desestimación de la solicitud.

Artículo 38. Efectos en la administración y disposición de bienes. A partir del momento en que la solicitud de reestructuración es realizada por el Deudor o notificada por el o los acreedores que la tramitan, los administradores de Derecho o hecho deberán comunicar al Verificador y al Tribunal la realización de cualquier acto de administración o disposición que, directa o indirectamente, implique:

- i) Modificar los estatutos sociales o del acto constitutivo, para el caso de Deudores personas jurídicas;
- ii) Constituir o ejecutar garantías que recaigan sobre sus bienes y derechos;
- iii) Efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso o sobre obligaciones contraídas;
- iv) Realizar conciliaciones o transacciones de cualquier clase sobre las obligaciones a su cargo;
- v) Celebrar acuerdos con cualquiera de los acreedores fuera de los casos previstos en la presente ley; y,
- vi) Enajenar bienes o derechos que no correspondan a las Operaciones Ordinarias de la empresa o el comerciante.

Párrafo. La realización de operaciones o actuaciones con el fin de afectar los derechos de los trabajadores, acreedores y demás partes del proceso sujetará a los administradores a las responsabilidades previstas en la presente ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

SECCIÓN II INFORME DEL VERIFICADOR

Artículo 39. Informe del Verificador. El Verificador debe rendir su informe al Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su designación. Este plazo puede ser prorrogado por el Tribunal a solicitud razonada del Verificador en no más de diez (10) días hábiles adicionales. La no presentación del informe por parte del Verificador dentro del plazo previsto fundamenta su inmediata sustitución por parte del Tribunal, quien debe designar un nuevo Verificador mediante el mismo proceso y ordenar el informe con carácter de urgencia, estableciendo un plazo para ello no mayor de quince (15) días hábiles. El Verificador sustituido de acuerdo a las previsiones del presente artículo está sujeto a la aplicación del sistema sancionador del artículo 230 de la presente ley.

Artículo 40. Contenido mínimo. Sin perjuicio de lo que establezca el Reglamento de Aplicación, el informe debe, como mínimo, contener las siguientes informaciones y datos:

- i) El domicilio principal y demás oficinas del Deudor;
- ii) Si la solicitud realizada cumple con los requerimientos mínimos requeridos por la presente ley y el Reglamento de Aplicación, incluyendo la notificación al Deudor en los casos en que éstas hayan sido realizadas por acreedores;
- iii) Si el Deudor se encuentra en el estado o condición indicada por el solicitante o en cualquier otra de las condiciones que fundamentan el inicio del proceso de conciliación y negociación conforme a la presente ley; y,
- iv) Si el Deudor tiene activos suficientes para cubrir los costos del procedimiento de reestructuración.

Artículo 41. Visitas del Verificador. El Verificador debe presentarse en el domicilio del Deudor dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su designación, a los fines de efectuar la visita de verificación, acreditando formalmente su designación y, en caso de que existan, la de los Auxiliares Expertos que le acompañan. Estas visitas también pueden incluir las oficinas, establecimientos, almacenes y demás locales del Deudor. El Verificador puede repetir las visitas cuantas veces sea necesario para el logro de sus objetivos. Las visitas realizadas deben ser comunicadas al Tribunal. La no presentación del Verificador para la realización del informe en los plazos previstos es fundamento suficiente para la solicitud de su sustitución por parte del Tribunal.

Artículo 42. Alegatos del Deudor. El Deudor tiene el derecho de presentar al Verificador, hasta dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la fecha límite para la entrega del informe de verificación, sus comentarios y argumentos respecto de la solicitud de reestructuración

realizada. La información presentada dentro de este plazo debe ser expresamente contrastada en el informe de verificación.

Artículo 43. Acceso a información. El Verificador y los Auxiliares Expertos que este designe deben tener completo acceso a los libros de contabilidad, registros y estados financieros del Deudor, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos en los que conste la situación financiera, contable y de gobierno corporativo del mismo y que estén relacionados con el objeto y alcance de sus funciones. Esta potestad de acceso le otorga a su vez la capacidad de hacer las reproducciones y copias que sean necesarias, así como de utilizar los mismos y adjuntarlos en el correspondiente informe. Las visitas de verificación pueden incluir la revisión directa de los bienes y mercancías, así como de las operaciones del Deudor y entrevistas con los miembros del Consejo de Administración, de la administración y, en general, del personal gerencial y administrativo, incluyendo asesores externos financieros, fiscales, contables o legales. Esta potestad de acceso se ejerce dentro del marco del deber de discreción y secreto profesional.

Artículo 44. Obligación de cooperación. Durante el proceso de verificación el Deudor tiene la obligación de colaboración con el Verificador y sus Auxiliares Expertos y de proporcionarle toda la información y soporte necesario para el desempeño de sus funciones. La vulneración o inobservancia de esta obligación, así como la realización de cualquier actuación tendente a dificultar o impedir los trabajos de los funcionarios, tipificará obstrucción al proceso y puede ser sancionada de acuerdo a las previsiones del artículo 227 de la presente ley. El Verificador debe notificar al Deudor sobre su falta de colaboración y otorgar un plazo no mayor a los tres (3) días hábiles para obtener la cooperación requerida. En caso de no obtener la colaboración, el Verificador puede recomendar al Tribunal iniciar de manera directa el proceso de liquidación judicial. Sin perjuicio de lo anterior, el Deudor retiene la responsabilidad civil derivada de sus actuaciones en este sentido.

Párrafo. En el caso de Deudores empresas o sociedades comerciales, este deber de cooperación se extiende a todas aquellas personas que de manera individual o mediante órganos colegiados de gobierno ejerzan funciones de administración, incluyendo, sin que se considere limitativo, a los miembros del Consejo de Administración, de comités o comisiones de apoyo, gerentes generales o cargos similares y demás miembros de la alta gerencia, incluyendo auditores internos y comisarios de cuentas, de haberlos.

SECCION III ACEPTACIÓN O DESETIMACIÓN DE SOLICITUD

Artículo 45. Plazo de pronunciamiento. Una vez recibido el informe del Verificador, el Tribunal apoderado tiene un plazo de cinco (5) días hábiles para, en base al contenido del mismo, pronunciar la acogida o desistimiento de la solicitud de reestructuración. En cualquiera de los casos, el Tribunal debe incluir en la correspondiente decisión su pronunciamiento sobre su competencia.

Artículo 46. Aceptación. En caso de que la solicitud sea acogida, el Tribunal debe ordenar, concomitantemente con la decisión de aceptación, su publicación en un periódico de circulación nacional y en la página Web del Poder Judicial, haciendo invitación a los acreedores del Deudor para que procedan a registrar sus acreencias ante el Tribunal, en la forma prevista en la presente ley. Asimismo, debe ordenar la notificación inmediata al Deudor y los acreedores reconocidos. El Reglamento de Aplicación debe indicar los demás requerimientos de esta publicación.

Artículo 47. Negación del Deudor. Si el Deudor manifiesta por escrito que no se desea acogerse al pronunciamiento del Tribunal que ordena admitir la solicitud de reestructuración presentada por los acreedores, éste debe demostrar que la Masa es suficiente para cubrir las acreencias y que las condiciones que produjeron la aceptación han sido subsanadas. En caso de que el Deudor no presente dichas evidencias y persista la negativa de seguir con el proceso, el Conciliador debe solicitar al Tribunal ordenar la liquidación judicial, para lo cual aplican las disposiciones al respecto previstas en la presente ley. En este caso, el Tribunal, puede ordenar alguna de las medidas provisionales previstas en el Párrafo II del artículo 51 de la presente ley.

Artículo 48. Designación del Conciliador. En la misma decisión de aceptación de la solicitud, el Tribunal debe designar al Conciliador en la forma prevista en la presente ley y su Reglamento de Aplicación, y debe proceder a notificarlo en el plazo de un (1) día hábil al Deudor y los acreedores. El Reglamento de Aplicación debe indicar los demás requerimientos de esta notificación, así como las condiciones para la fijación de honorarios y costos del proceso de conciliación y negociación.

Párrafo. La designación del Conciliador, independientemente de los recursos que puedan ser elevados, constituye el inicio del proceso de conciliación y negociación que se describe en el Capítulo III del presente Título. A partir del pronunciamiento se deben realizar las anotaciones pertinentes en el Registro Mercantil del Deudor.

Artículo 49. Desestimación. En caso de que se pronuncie la desestimación de la solicitud, el Tribunal debe dar por terminado el proceso. Dicha decisión debe ser notificada al Deudor y a los acreedores registrados, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de su adopción. En los casos de desestimaciones, corresponderá al solicitante asumir íntegramente los gastos del procedimiento, conforme el procedimiento que establezca el Reglamento de Aplicación.

SECCIÓN IV IMPUGNACIONES Y RECURSOS

Artículo 50. Impugnación del Verificador o el Conciliador. Cualquiera de las partes legitimadas que participen en el proceso puede impugnar al Verificador o al Conciliador únicamente ante la existencia de alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en los artículos 8 y 9 de la presente ley. Dicha impugnación debe ser conocida en audiencia pública por el Tribunal en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a partir de que

éste haya notificado a todas las partes de su interposición y les haya otorgado un plazo de tres (3) días hábiles para el retiro de los documentos y el depósito de sus argumentos de defensa. En igual plazo, a partir de la audiencia, el Tribunal debe tomar una decisión, la cual puede ser recurrida en única instancia ante la Corte de Apelación de Reestructuración y Liquidación correspondiente. Es inadmisibles cualquier impugnación ejercida una vez estos funcionarios hayan finalizado sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que puedan derivarse.

Párrafo. La impugnación no suspende el procedimiento y las actuaciones de estos funcionarios y, en caso de confirmarse su inhabilidad o incompatibilidad, el Tribunal debe ordenar en la misma decisión su sustitución y la continuación del proceso dentro de los plazos previstos. En el caso de la sustitución del Verificador, debe otorgarse de manera automática al menos la prórroga prevista en el artículo 40 de la presente ley, para la entrega del correspondiente informe.

Artículo 51. Recursos. La decisión que pone término al proceso de solicitud, ya sea acogéndola o desestimándola, puede ser recurrida en revisión por cualquier parte legitimada. El recurso debe incoarse ante el Tribunal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión. La parte recurrente debe notificar el recurso acompañado de todos los documentos justificativos a las demás partes del proceso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición. Cada una de las partes tiene un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación para producir sus medios de defensa y depositarlos en el Tribunal. El Tribunal debe fijar audiencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la finalización de los plazos de las partes y tomar una decisión dentro de los diez (10) días posteriores a la celebración de la misma. La interposición de este recurso no suspende el inicio del procedimiento de conciliación y negociación y las obligaciones a cargo de los funcionarios y órganos interventores. La decisión de revisión puede ser recurrida en apelación ante la Corte de Apelación competente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la misma. Los plazos previstos en el presente artículo deben ser observados por las partes a pena de inadmisibilidad.

Párrafo I. En caso de que varias partes del proceso ejerzan su derecho al recurso, el Tribunal para cada caso debe realizar las actuaciones descritas en el presente artículo y ordenar de oficio o a petición de alguna de las partes, como medida de instrucción, y en cualquier estado del proceso, la excepción de conexidad o litispendencia.

Párrafo II. En caso de que el Tribunal lo considere necesario, de oficio o previa petición de alguna de las partes, puede ordenar las siguientes medidas conservatorias durante el conocimiento de los recursos:

- i) Prohibición de hacer pagos de obligaciones vencidas con anterioridad y posterioridad a la fecha de la solicitud de reestructuración;

- ii) Suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del Deudor. Esta medida puede ser presentada por ante el Tribunal o los Tribunales que conozcan de la ejecución;
- iii) Prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de terceros;
- iv) Orden al Deudor de no ausentarse del lugar de su domicilio sin dejar, mediante mandato expreso, un apoderado suficientemente instruido; y,
- v) Cualesquiera otra medida de similar naturaleza.

Artículo 52. Daños y perjuicios derivados de las solicitudes. El Deudor y los acreedores pueden solicitar al Tribunal mediante el procedimiento correspondiente en base a las reglas del Derecho común, la condenación de daños y perjuicios causados por una solicitud de reestructuración sin fundamento o dolosa, sin perjuicio de la responsabilidad penal que de la misma pueda derivarse.

CAPÍTULO III PROCESO DE CONCILIACIÓN Y NEGOCIACIÓN

SECCION I INICIO DEL PROCESO Y SUS EFECTOS

Artículo 53. Inicio del proceso. El proceso de conciliación y negociación queda formalmente abierto cuando, una vez aceptada la solicitud de reestructuración por parte del Tribunal, éste designa al Conciliador.

Artículo 54. Efectos de suspensión. Hasta tanto ocurra la aprobación del plan de reestructuración, la terminación del procedimiento de conciliación y negociación o la conversión del mismo en liquidación judicial, la solicitud de reestructuración produce, con las excepciones previstas en la presente ley, la suspensión de:

- i) Todas las acciones judiciales, administrativas o arbitrales contra el Deudor, tendentes al cobro y a la condenación al pago de sumas de dinero o a la resolución de contratos por falta de pago, de parte de los acreedores con acreencias originadas con anterioridad a dicha solicitud. De lo anterior se excluyen aquellos procesos donde exista una sentencia de adjudicación, siempre y cuando a la misma no aplican los criterios de nulidad de transacciones previstos en los artículos 98 y siguientes de la presente ley;
- ii) Cualquier vía de ejecución, desalojo o embargo de parte de los acreedores sobre los bienes muebles e inmuebles del Deudor;
- iii) Los plazos establecidos a pena de caducidad o de resolución de los derechos en contratos suscritos por las partes;

- iv) La realización de actos por parte del Deudor de disposición de bienes de la empresa, exceptuando aquellos permitidos la presente ley;
- v) El cómputo de intereses convencionales, así como los efectos de cualquier cláusula penal, disposición extensible a los fiadores y co-deudores por el monto de los intereses aplicables al crédito del que se trate;
- vi) Los pagos por parte del Deudor de toda acreencia contraída con anterioridad a la fecha de la solicitud; y,
- vii) Los procedimientos de ejecución de créditos fiscales, sin que ello implique la detención de la Administración Tributaria de los actos y procedimientos necesarios para la determinación de obligaciones fiscales a cargo del Deudor.

Párrafo. Las suspensiones producidas en virtud del presente ley obligan a actuar en tal sentido al tercero embargado y lo obligan de cualquier responsabilidad.

Artículo 55. Pagos no suspendidos. Los pagos suspendidos en virtud del numeral vi) anterior no incluyen:

- i) Los pagos obligatorios de manutención de menores y la familia en caso de que el Deudor sea persona física;
- ii) Las acreencias laborales, ya sean basadas en el Código de Trabajo o en cualquier otra disposición legal relativa a la seguridad social; y,
- iii) Los pagos que sean indispensables para la Operación Ordinaria de la empresa, determinados y justificados de manera excepcional ante el Conciliador, en el caso de las personas jurídicas.

Artículo 56. Reanudación de pagos. Las acciones legales tendentes al cobro de sumas de dinero interpuestas de manera previa a la solicitud de reestructuración y que hayan sido suspendidas en virtud del artículo 54 y siguientes de la presente ley, sólo podrán ser reanudadas a solicitud del o de los acreedores una vez se haya declarado la acreencia según el procedimiento dispuesto por el artículo 115 y siguientes de la presente ley y únicamente para la verificación de las acreencias y la fijación de su importe.

Artículo 57. Límites de los efectos suspensivos. Con excepción de los casos previstos en el artículo 54 de la presente ley, la solicitud de reestructuración no suspende el resto de las acciones legales y administrativas en curso, las cuales deben ser conocidas y falladas por el Tribunal o instancia competente, previa puesta en causa del Conciliador y de los acreedores.

Artículo 58. Recepción de servicios públicos. En ningún momento del proceso de reestructuración, entendido este como desde la solicitud inicial de reestructuración, el proceso de conciliación y negociación, la ejecución del plan de reestructuración o la liquidación judicial cuando la empresa mantenga sus operaciones, las sociedades o empresas que presten al Deudor servicios públicos pueden suspenderlos o terminarlos por causa de créditos pendientes a su favor exigibles con anterioridad o posterioridad a dicha fecha.

Párrafo I. En los casos en los que la prestación del servicio público ha sido suspendida y ésta es necesaria para la conservación de los activos o la realización de las Operaciones Ordinarias, el Tribunal puede ordenar su prestación inmediata por tiempo definido aún existiendo créditos pendientes a favor de la prestadora de los mismos.

Párrafo II. Las acreencias que se generen por la prestación de estos servicios durante los procesos previstos en el presente artículo, reciben el tratamiento privilegiado previsto en el artículo 85 de la presente ley para las deudas surgidas con posterioridad al inicio del proceso.

SECCIÓN II DE LA CONCILIACIÓN Y NEGOCIACIÓN

Artículo 59. Proceso de conciliación y negociación. El proceso de conciliación y negociación tiene como objeto principal el logro de un plan de reestructuración. El Conciliador, en este proceso, asume la tarea de preparar un plan con las condiciones y dentro de los plazos previstos en la presente ley, mediante el cual, en observancia de todos los intereses confluyentes y en particular del de los trabajadores y acreedores, se logre la continuación de la operación del Deudor y el cumplimiento de las obligaciones financieras y de administración asumidas.

Párrafo. Para la preparación del plan de reestructuración el Conciliador puede realizar todo tipo de estudios y avalúos, los cuales formarán parte del expediente y, en la medida que no afecten datos cuya divulgación se encuentre regida y protegida por otras disposiciones legales, deben ser de conocimiento de los demás intervinientes en el proceso.

Artículo 60. Obligación de cooperación. Durante el proceso de conciliación y negociación el Deudor tiene la obligación de colaboración con el Conciliador y con sus Auxiliares Expertos. Debe proporcionar toda la información y soporte necesario para el desempeño de sus funciones. La vulneración o inobservancia de esta obligación, así como la realización de cualquier actuación tendente a dificultar o impedir la preparación del plan y del proceso de conciliación y negociación, tipifica de obstrucción al proceso y puede ser sancionada de acuerdo a la infracción prevista en el artículo 227 de la presente ley. El Conciliador debe notificar al Deudor sobre su falta de colaboración y otorgar un plazo no mayor a los diez (10) días hábiles para obtener la cooperación requerida. En caso de no obtener la colaboración, el Conciliador puede recomendar al Tribunal iniciar de manera directa el proceso de liquidación judicial. Sin perjuicio de lo anterior, el Deudor retiene la responsabilidad civil derivada de sus actuaciones en este sentido.

Párrafo. En el caso de Deudores empresas o sociedades comerciales, este deber de cooperación se extiende a todas aquellas personas que de manera individual o mediante órganos colegiados de gobierno ejerzan funciones de administración, incluyendo, sin que se considere limitativo, a los miembros del Consejo de Administración, de comités o comisiones de apoyo, gerentes generales o cargos similares y demás miembros de la alta gerencia, incluyendo auditores internos y comisarios de cuentas, de haberlos.

Artículo 61. Base inicial de la conciliación y negociación. En aquellos casos donde la solicitud de reestructuración haya sido realizada por el Deudor, el Conciliador debe iniciar el proceso de conciliación y negociación a partir de la propuesta de plan inicial presentada por el Deudor, siempre y cuando este resulte razonable.

Párrafo. El Conciliador debe determinar si la cesión total o parcial la empresa es una alternativa viable para que los acreedores recuperen la totalidad o la mayor parte de sus créditos. En caso de que esta operación sea considerada viable, se sujetará a las mismas reglas de aprobación que el plan de reestructuración previsto en el presente Título.

Artículo 62. Acceso a información de terceros, de la Administración y Poderes Públicos. Durante el proceso de conciliación y negociación el Conciliador tiene el derecho de solicitar y obtener de organismos públicos la información necesaria para el logro de sus objetivos. En aquellos casos en que sea necesario el levantamiento del secreto bancario, el Conciliador puede requerir la información protegida a través de los mecanismos de acceso que establezca la legislación monetaria y financiera vigente. Asimismo, el Conciliador puede acceder, mediante formal requerimiento, y sin la necesaria autorización previa del Deudor, a las informaciones que sobre el mismo puedan detentar terceros clientes, suplidores o proveedores y sociedades de información crediticia, siempre que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y logro de sus objetivos.

SECCIÓN III

REGLAS Y CONDICIONES DURANTE EL PROCESO DE CONCILIACIÓN Y NEGOCIACIÓN

SUB SECCIÓN I

PATRIMONIO DE LA EMPRESA

Artículo 63. Activos que componen la Masa. La aceptación de la solicitud de reestructuración da lugar a la creación de la Masa, la cual se encuentra constituida por los siguientes bienes y derechos, se encuentren o no en posesión del Deudor, e independientemente de su ubicación:

- i) Bienes y derechos propiedad del Deudor a la fecha de la solicitud de reestructuración;
- ii) Bienes y derechos adquiridos después de la solicitud de reestructuración, incluyendo ingresos por ventas, productos, rentas, o beneficios derivados de la Masa; y,
- iii) Bienes y derechos reivindicados o recuperados a través de los procedimientos legales existentes, así como de la acción de nulidad prevista en la presente ley.

Artículo 64. Activos excluidos de la Masa. Se consideran excluidos de la Masa los bienes y derechos que se encuentren en una de las siguientes circunstancias:

- i) Los bienes que pueden ser reivindicados por terceros de acuerdo a las leyes;
- ii) Los inmuebles vendidos al Deudor, no pagados por éste, cuando la compraventa no hubiere sido debidamente depositada en el registro público correspondiente;
- iii) Las contribuciones retenidas o recaudadas por el Deudor por cuenta de las autoridades fiscales;
- iv) Los bienes propiedad terceros que estén en poder del Deudor, incluyendo los que se encuentren en cualquiera de los supuestos siguientes:
 - a) Depósito o usufructo que hayan sido recibidos en administración o consignación;
 - b) Comisión de compra, venta, cobro o tránsito;
 - c) Para ser vendidos por cuenta del propietario;
 - d) Para entregar a persona determinada por cuenta y en nombre de un tercero; y,
 - e) Las cantidades a nombre del Deudor o títulos emitidos a favor del Deudor, o endosados a favor de este, como pago por ventas hechas por cuenta ajena.

SUB SECCIÓN II SEPARACIÓN DE BIENES

Artículo 65. Separación de bienes y derechos no pertenecientes a la Masa. El Tribunal, previo informe del Conciliador, de oficio o a solicitud de los legítimos titulares de Derecho, debe ordenar la separación de los bienes señalados en el artículo precedente. El Tribunal debe ordenar la restitución de los bienes separados a su propietario cuando el Deudor no tenga sobre ellos un derecho, tal como uso, usufructo, garantía o retención, o cuando los mismos no sean necesarios para la explotación del negocio. En este último caso establecerá las condiciones para las reglas para su explotación y la protección de los legítimos propietarios.

Artículo 66. Acción de separación. La acción en separación solo puede ser ejercida dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la designación del Conciliador. En la determinación de la existencia o identidad cuya separación sea solicitada se debe tener en cuenta:

- i) Si los bienes perecieren después del inicio del procedimiento y estuvieren asegurados, el legítimo propietario tendrá derecho a obtener el pago de la

indemnización que se recibiere o bien de subrogarse en los derechos para reclamarla;

- ii) Si los bienes hubieren sido enajenados antes del inicio del procedimiento no cabe separación del precio recibido por ellos; pero si no se hubiere hecho efectivo el pago, el legítimo propietario podrá subrogarse en los derechos contra el tercero adquirente, debiendo en su caso entregar a la Masa el excedente entre lo que cobrarse y el importe de su crédito. En caso de que el pago se haya hecho efectivo, aquel que ejerce una acción en separación no podrá presentarse como acreedor en el proceso de reestructuración;
- iii) Podrán separarse los bienes que hubieren sido recibidos en pago o cambiados por cualquier título jurídico, equivalente con los que eran separables; y,
- iv) Si los bienes separables hubieren sido dados en prenda a terceros de buena fe, el acreedor prendario podrá oponerse a la entrega mientras no se le pague la obligación garantizada y los accesorios a que tenga derecho o se sustituya la garantía por una equivalente.

Artículo 67. Otras reglas de la separación. La separación está subordinada a que quien la solicita cumpla previamente con las obligaciones que con motivo de los bienes tuviere. En los casos de separación por parte del enajenante que hubiere recibido parte del precio, la separación está condicionada a la devolución previa de la parte del precio recibido. El vendedor y el legítimo propietario tienen la obligación previa de reintegrar todo lo que se hubiere pagado o se adeude por derechos fiscales, transporte, comisión, seguro y gastos de conservación de los bienes.

SUB SECCIÓN III DE LA REINVIDINCACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES

Artículo 68. Plazo de reivindicación. La reivindicación de los muebles debe ser ejercida dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la designación del Conciliador.

Párrafo. Si al momento de inicio del procedimiento de reestructuración, los bienes forman parte del objeto de un contrato vigente, el plazo corre a partir de la terminación del término del contrato.

Artículo 69. Límites en la reivindicación. El privilegio, la acción resolutoria y el derecho de reivindicación establecidos por el cuarto acápite del artículo 2102 del Código Civil, a beneficio del vendedor de los muebles, sólo pueden ser ejercidos en el límite de las disposiciones contenidas en los artículos 70 y 71 de la presente ley.

Artículo 70. Reconocimiento derecho de propiedad. El propietario de un bien está dispensado de hacer reconocer su derecho de propiedad cuando el contrato relativo a dicho bien ha sido objeto de la medida de publicidad que correspondiera según la ley.

Artículo 71. Alcance de la reivindicación. Pueden ser reivindicados, si existen en naturaleza, en todo o en parte, las mercancías cuya venta ha sido resuelta con anterioridad al inicio del procedimiento, sea por decisión judicial, arbitral o por la aplicación de una condición resolutoria realizada. La reivindicación debe ser igualmente admitida cuando la resolución de la venta ha sido pronunciada o constatada por decisión judicial posterior al inicio del procedimiento o cuando la acción en reivindicación o en resolución ha sido intentada con anterioridad al inicio del procedimiento por el vendedor, por una causa que no sea la falta de pago del precio.

Párrafo I. Pueden ser reivindicadas las mercancías no pagadas expedidas al Deudor siempre y cuando no haya sido efectuada la entrega en sus establecimientos o en el domicilio del comisionista encargado de venderlas por su cuenta. Sin embargo, la reivindicación no es aceptable, si antes de su llegada, las mercancías han sido revendidas sin fraude, sobre facturas o títulos de transporte regulares. Pueden ser retenidas por el vendedor las mercancías no pagadas que no han sido entregadas o expedidas al Deudor o a un tercero que actúe por su cuenta.

Párrafo II. Pueden igualmente ser reivindicadas, las mercancías que se encuentran en naturaleza al momento de la apertura del procedimiento y los bienes vendidos con una cláusula de reserva de propiedad que subordine la transferencia de la misma al pago integral del precio. Esta cláusula debe haber sido acordada por escrito, a más tardar, en el momento de la entrega de los bienes.

SUB SECCIÓN IV DE LA SEPARACIÓN DE LOS BIENES PERSONALES DEL CÓNYUGE

Artículo 72. Separación de bienes ajenos a la comunidad. El cónyuge del Deudor sometido a un procedimiento de reestructuración puede solicitar al Tribunal, a través del Conciliador, la separación de los bienes que no formen parte de la comunidad. La consistencia de los bienes personales del cónyuge se determinará conforme a las reglas de los regímenes matrimoniales.

Artículo 73. Libertad de prueba. Los acreedores o el Conciliador pueden probar por todos los medios ante el Tribunal que los bienes adquiridos por el cónyuge del Deudor lo han sido con sumas provistas por el Deudor, y demandar que sean incorporados a la Masa.

Artículo 74. Límites. El cónyuge de un Deudor sujeto a un procedimiento de reestructuración al momento de su matrimonio o dentro del año de su matrimonio, no puede ejercer en la reestructuración ninguna acción fundada en las ventajas hechas por uno de los esposos al otro en el contrato de matrimonio o durante éste. Los acreedores no pueden por su parte prevalerse de las ventajas establecidas por uno de los esposos a favor del otro.

SUB SECCIÓN V DE LA REINCORPORACIÓN DE BIENES A LA MASA

Artículo 75. Competencia y fundamento. Corresponde al Conciliador identificar los bienes propiedad del Deudor que se encuentren en posesión de terceros y accionar para, mediante decisión del Tribunal, reincorporarlos a la Masa, con el objetivo de que los mismos puedan formar parte del proceso. Las sumas recobradas como consecuencia de las acciones del Conciliador o los acreedores entran dentro del patrimonio del Deudor y deben utilizarse para el pago de los acreedores.

Artículo 76. Asistencia del Deudor. El Deudor debe asistir al Conciliador en la realización de las gestiones necesarias para identificar los bienes de su propiedad que se encuentren en posesión de terceros y deban ser reincorporados.

CAPÍTULO II OPERACIÓN DURANTE LA CONCILIACIÓN Y NEGOCIACIÓN

SECCIÓN I ADMINISTRACIÓN

Artículo 77. Administración y proveedores o suplidores esenciales. Durante el proceso de conciliación y negociación, la administración de la empresa corresponde al Deudor, sin perjuicio de las condiciones y excepciones previstas en la presente ley. El Deudor sólo puede disponer de los activos necesarios para la Operación Ordinaria de la empresa o sociedad comercial, salvo las restricciones impuestas por la presente ley.

Párrafo I. A partir de la aceptación del proceso de conciliación y negociación por parte del Tribunal, el Deudor debe depositar ante el mismo, el cual debe notificarlo concomitantemente al Conciliador, una relación de los proveedores o suplidores que se consideran esenciales para el mantenimiento de la Operación Ordinaria. El Tribunal debe pronunciarse sobre la indicada lista dentro de los cinco (5) días hábiles de su depósito, para lo cual debe procurar los comentarios del Conciliador. Esta decisión podrá ser recurrida en revisión por el Deudor de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 51 de la presente ley. Las acreencias de los proveedores o suplidores esenciales surgidas a partir de su reconocimiento reciben el tratamiento privilegiado previsto en el artículo 85 de la presente ley para las deudas surgidas con posterioridad al inicio del proceso.

Párrafo II. Los proveedores o suplidores esenciales deberán mantener el crédito y las facilidades de suministro de sus bienes o servicios al Deudor mientras se mantengan el proceso. El Deudor, a su vez, debe pagar toda obligación asumidas con éstos a su término. En caso de que cualquier proveedor o suplidor esencial se niegue a continuar dicha prestación si razón fundamentada, puede, a juicio del Tribunal, tal condición y sus acreencias formar parte del resto no privilegiado.

Artículo 78. Supervisión del Conciliador. El Conciliador debe vigilar el desempeño del régimen de gobierno corporativo, la contabilidad y operaciones que realice el Deudor. Para lo anterior, el Conciliador debe ser formalmente convocado, dentro de los mismos plazos previstos para los accionistas o socios, a participar de las reuniones de las asambleas de accionistas o socios y del consejo de administración, a pena de nulidad de las decisiones que allí se adopten. En el caso de personas físicas, el Conciliador vigilará el desempeño de la actividad comercial desde el punto de vista operativo y financiero.

Párrafo I. El Tribunal, a propuesta del Conciliador y tomando en consideración la posición del Comité de Acreedores, y en base a las reglas previstas en la presente ley, debe decidir sobre la resolución de contratos pendientes y aprobar o no la contratación de nuevos créditos, la constitución de garantías, la enajenación de activos y la disposición de activos cuando no estén vinculados con la Operación Ordinaria del Deudor.

Párrafo II. El Conciliador debe mantener informado al Tribunal y a los acreedores, a través del Comité de Acreedores o sus representantes, sobre los asuntos relevantes de la administración de la empresa. En caso de sustitución de garantías, el Conciliador debe contar con el consentimiento previo y por escrito del acreedor de que se trate.

Párrafo III. Si un bien está gravado con un privilegio, de una prenda o de una hipoteca, otra garantía puede sustituirla en caso de necesidad, a juicio y decisión del Tribunal y con el consentimiento previo del acreedor afectado.

Artículo 79. Consideraciones del Comité de Acreedores. Para efectos de la aplicación al artículo anterior, el Conciliador debe enviar al Comité de Acreedores, directamente o a través de su o sus representantes en caso de haberlos, las características de la operación de que se trate. El Comité de Acreedores presentar su posición al respecto e informarla por escrito al Conciliador y al Tribunal, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el Conciliador someta a su consideración la propuesta. La falta de respuesta en el plazo antes indicado se entiende como aceptación.

Artículo 80. Excepción de las consideraciones del Comité de Acreedores. El Conciliador, a su solo juicio, puede abstenerse de solicitar las consideraciones del Comité de Acreedores para la enajenación de un bien, en aquellos casos en que éste sea perecedero o considere que pueda estar expuesto a una grave disminución de su precio, o su conservación sea costosa en comparación con la utilidad que pueda generar para la Masa, debiendo informar de ello al Comité de Acreedores dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la autorización del Tribunal.

Artículo 81. Destino de la cuota parte de los acreedores. En caso de venta de un bien gravado con un privilegio, una prenda o una hipoteca, la cuota parte del precio correspondiente a los acreedores en dicha garantía, el producto de la venta se debe depositar en una cuenta de una entidad de intermediación financiera que disponga el Conciliador. Después de la adopción del plan de reestructuración o en caso de liquidación judicial, los

acreedores beneficiarios de las garantías o titulares de un privilegio serán pagados sobre el precio siguiendo el orden de preferencia existente entre ellos.

Artículo 82. Mantenimiento de la operación. El Conciliador y el Deudor deben considerar la conveniencia de conservar el negocio en operación. No obstante, cuando así convenga para evitar el crecimiento del pasivo o el deterioro de la Masa, el Conciliador, previa opinión favorable del Comité de Acreedores, puede recomendar al Tribunal la liquidación judicial.

Artículo 83. Potestades de administración. El Conciliador está facultado para convocar a los órganos de gobierno de la empresa del Deudor cuando lo considere necesario, y para someter a su consideración y, en su caso aprobación, los asuntos que estime convenientes. Si luego de dos (2) convocatorias del órgano de gobierno correspondiente no ha podido lograr una reunión y deliberación sobre el asunto, el Conciliador puede tomar las medidas necesarias para lograr que los órganos de gobierno de la entidad asuman sus funciones o sean sustituidos de conformidad a lo previsto en la presente ley.

SECCIÓN II REMOCIÓN DEL DEUDOR COMO ADMINISTRADOR

Artículo 84. Remoción del o de los administradores. En caso de que el Conciliador considere necesario para la protección de la Masa, puede, previa opinión favorable del Comité de Acreedores, solicitar al Tribunal la remoción del administrador. En estos casos, el Conciliador debe asumir de manera provisional las funciones de los órganos de gobierno de la empresa y solicitar al Tribunal dentro de un plazo de diez (10) días hábiles la designación de la nueva administración.

Párrafo. Para el supuesto a que se refiere el presente artículo, se entiende por administrador a la persona física u órgano de gobierno encargado o facultado para la administración de la empresa, de conformidad con las reglas previstas por la legislación societaria vigente y las normas internas de gobernabilidad de la empresa, en particular, los estatutos sociales o el acto constitutivo.

SECCIÓN III DEUDAS POSTERIORES AL INICIO DEL PROCESO

Artículo 85. Reglas sobre pago. Las deudas surgidas regularmente como resultado de la Operación Ordinaria de la empresa después del inicio del proceso de conciliación y negociación deben ser pagadas a su vencimiento. Estas deudas son pagadas con prioridad a todos los otros créditos, provistos o no de privilegios o garantías, con excepción de las acreencias garantizadas por privilegios establecidos en el Código de Trabajo u otras leyes referentes a la seguridad social o salud del trabajador.

Párrafo: El pago de las deudas posteriores al inicio del proceso debe ser realizado en el orden siguiente:

- i) Las deudas de naturaleza laboral de las cuales el importe no ha sido avanzado en aplicación del Código de Trabajo u otras leyes referentes a la seguridad social del trabajador;
- ii) Los gastos del procedimiento de reestructuración;
- iii) Los préstamos consentidos por entidades financieras debidamente autorizados por el Tribunal;
- iv) Las acreencias de los proveedores o suplidores esenciales debidamente autorizados por el Tribunal;
- v) Las acreencias resultantes de la ejecución de los contratos que continúen vigentes conforme a las disposiciones del artículo 88 de la presente ley y de los cuales el contratante acepta recibir un pago diferido. En caso de rescisión de un contrato que continúe vigente, las indemnizaciones y penalidades son excluidas del beneficio de la presente disposición; y,
- vi) Los otros créditos según su rango.

SECCIÓN IV

FINANCIAMIENTO Y AFECTACIÓN DE GARANTÍAS CON POSTERIORIDAD AL INICIO DEL PROCESO DE CONCILIACIÓN Y NEGOCIACIÓN

Artículo 86. Autorización de nuevos financiamientos. El Tribunal puede, a petición del Conciliador y con la no objeción del Comité de Acreedores, autorizar nuevos financiamientos a cargo del Deudor para asegurar la continuidad de las Operaciones Ordinarias. El pago de estos créditos es el previsto en el artículo 85 para las deudas surgidas en fechas posteriores al inicio del proceso de conciliación y negociación.

Artículo 87. Autorización de nuevas garantías y financiamientos. El Tribunal puede, a petición del Conciliador y previa no objeción del Comité de Acreedores, autorizar la constitución de nuevas garantías sobre los bienes del Deudor para garantizar el pago de nuevos financiamientos, incluyendo garantías sobre bienes ya gravados, en el grado correspondiente. La garantía constituida sobre bienes gravados debe inscribirse en el rango que corresponda a las garantías existentes cuando el Conciliador obtenga la aprobación del acreedor o los acreedores previamente garantizados.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES CONTRACTUALES DEL DEUDOR

SECCIÓN I REGLAS GENERALES

Artículo 88. Cumplimiento de contratos vigentes. Los contratos pendientes de ejecución deben ser cumplidos por el Deudor, salvo que el Tribunal, previa opinión del Conciliador, se oponga a su continuación por así convenir a los intereses de la Masa. No puede haber oposición a la continuación de la ejecución de los contratos de prestación de servicios públicos.

Artículo 89. Invalidez de cláusulas limitantes. Carece de validez cualquier estipulación contractual que, con motivo del inicio de un procedimiento de conciliación y negociación o de la designación de un Conciliador, establezca modificaciones que agraven para el Deudor los términos contractuales o hagan exigibles acreencias no vencidas.

Artículo 90. No terminación contractual por efectos del inicio del proceso. No obstante toda disposición legal o toda cláusula contractual, ninguna división, resiliación o resolución del contrato puede resultar del solo hecho de la aceptación de una solicitud de reestructuración o de la designación de un Conciliador. La anterior disposición incluye los contratos suscritos con el Estado.

SECCIÓN II CONTINUACIÓN O TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 91. Comunicación de continuación o terminación. Dentro del plazo de veinte (20) días calendario contados a partir de su designación, el Conciliador debe notificar al Tribunal la relación de contratos suscritos o existentes con el Deudor, exponiendo sobre cada uno su recomendación de terminación o continuación sobre la base de afectación a la Masa. El Tribunal debe ordenar la continuación y rescisión de los mismos, y notificar la decisión a los contratantes.

Párrafo I. La notificación a los contratantes descrita en este artículo debe indicar el derecho de declarar las acreencias vencidas causadas por el incumplimiento del Deudor, anterior al inicio del procedimiento y el plazo dentro del cual debe ser declarada según el artículo 115 de la presente ley.

Párrafo II. El Tribunal no puede modificar ninguna de las condiciones establecidas en el contrato sin contar con la aprobación de las partes contratantes debidamente gestionadas y comunicadas por el Conciliador.

Artículo 92. Obligación de cumplimiento. Cuando el Tribunal no presente oposición a la continuación de un contrato, el Deudor debe cumplir con las obligaciones de dicho contrato al momento en que éstas sean exigibles, salvo que, cuando sea solicitado por el Conciliador debidamente informado al Tribunal, el acreedor conceda una prórroga de manera expresa.

Artículo 93. Tratamiento de acreencias. Cuando se ha decidido la continuación del contrato, las obligaciones del Deudor son tratadas como acreencias posteriores al inicio del procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 85 del presente Título.

Artículo 94. Obligación de cumplimiento del acreedor. El acreedor que haya contratado con el Deudor debe cumplir con sus obligaciones bajo el contrato a pesar de la falta de ejecución por el Deudor de contratos anteriores al inicio del proceso. En caso de incumplimiento por parte del co-contratante del Deudor, el Conciliador debe solicitar al Tribunal la resolución del contrato y proceder a notificarla. El incumplimiento puede dar lugar a un activo para la Masa.

SECCIÓN III RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO POSTERIOR

Artículo 95. Terminación por incumplimiento. En caso de que el Deudor incumpla las disposiciones establecidas en el contrato, conforme lo indicado en este artículo, éste puede ser dado por terminado de pleno derecho.

Párrafo I. Cuando la prestación se trate del pago de una suma de dinero, el Tribunal, previo informe del Conciliador, debe procurar la disponibilidad de los fondos en tiempo oportuno. Si se trata de un contrato de ejecución o de pago escalonado en el tiempo, el Tribunal, previa recomendación del Conciliador, puede ponerle fin al contrato en cualquier momento, previa notificación al contratante, si le parece que no tendrá los fondos necesarios para cumplir las obligaciones del término siguiente.

Párrafo II. En todo caso, el incumplimiento de un contrato al cual el Tribunal no se ha opuesto da lugar al resarcimiento de los daños y perjuicios estipulados en el contrato o en las reglas pertinentes del Derecho común.

SECCIÓN IV TRATAMIENTO DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO Y ARRENDAMIENTO

Artículo 96. Contratos de trabajo. Las disposiciones del presente Capítulo no conciernen a los contratos de trabajo. Tampoco afectan a la aplicación de las leyes que dispongan o expresamente permitan pactar la extinción del contrato en los casos de situaciones de insolvencia de alguna de las partes.

Artículo 97. Contratos de arrendamiento de inmuebles. El inicio del proceso de conciliación y negociación no implica la resiliación del contrato de arrendamiento de inmuebles en el

cual el Deudor sea arrendatario. No obstante, el Tribunal puede, con la recomendación del Conciliador, optar por la resolución del contrato, en cuyo caso, debe pagarse al arrendador los arrendamientos vencidos y la penalidad pactada en el contrato por la terminación anticipada.

Párrafo I. El arrendador tiene un privilegio para el pago de la penalidad a que se refiere la parte capital de este artículo y para el pago de las rentas vencidas, hasta los últimos doce (12) meses de arrendamiento anteriores a la rescisión.

Párrafo II. No obstante, toda cláusula contraria establecida en el contrato de arrendamiento, la falta de explotación durante el proceso de uno o más inmuebles arrendados por la empresa, no implica la rescisión del arrendamiento.

CAPÍTULO IV NULIDAD DE TRANSACCIONES

Artículo 98. Acción de nulidad. Por petición de cualquier acreedor, debidamente fundamentada, el Conciliador puede accionar en nulidad, ante el Tribunal, en contra de actos realizados por el Deudor dentro de los nueve (9) meses anteriores a la fecha de su designación, cuando éstos hayan constituido una distracción injustificada de los bienes de la Masa y hayan tenido como consecuencia un perjuicio para los acreedores. La acción en nulidad tiene por objeto reconstituir los activos de la Masa y asegurar el tratamiento equitativo de los acreedores. La acción de nulidad también puede ser iniciada de oficio por el Conciliador.

Artículo 99. Actos que se presumen perjudiciales. Cuando han sido realizados dentro de los nueve (9) meses anteriores a la fecha de solicitud de reestructuración, los siguientes actos se presumen perjudiciales para la Masa:

- i) Los actos a título gratuito o a precio irrisorio, traslativos de propiedad mobiliaria e inmobiliaria;
- ii) Todo contrato conmutativo en el cual el Deudor pague una contraprestación de valor notoriamente superior o reciba una contraprestación de valor notoriamente inferior a la prestación de su contraparte, o en el cual las obligaciones del Deudor excedan las de otra parte;
- iii) Las condonaciones totales o parciales de deuda hechas por el Deudor;
- iv) Los pagos de obligaciones no vencidas hechos por el Deudor;
- v) El otorgamiento de garantías o incremento de las garantías vigentes por deudas contraídas antes de la fecha de solicitud de reestructuración, cuando la obligación o contrato original no contemplaba dicha posibilidad;

- vi) Las transferencias de propiedad realizadas a favor de alguno de los acreedores del Deudor por cuyo resultado el acreedor recibió un beneficio mayor a lo que sería su parte prorata de los activos del Deudor en una liquidación judicial, si cuando fueron realizadas dichas transferencias el Deudor se encontraba en alguna de las condiciones previstas por los literales i) al iv) del artículo 29 de la presente ley;
- vii) Los actos realizados con empresas o sociedades comerciales, en las que alguna de las personas a que se refiere el numeral anterior o el propio Deudor sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente representen, directa o indirectamente, al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital suscrito y pagado, tengan poder decisorio en sus asambleas de accionistas o socios, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas sociedades; y,
- viii) Los actos con empresas o sociedades comerciales, en las que el propio Deudor, sus administradores, accionistas o directores, bien sea conjunta o separadamente a que se refiere la fracción anterior representen, directa o indirectamente, al menos el treinta por ciento (30%) del capital suscrito y pagado, tengan poder decisorio en sus asambleas de accionistas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas sociedades.

Artículo 100. Actos que se presumen perjudiciales de las personas físicas. En el caso de que el Deudor sea una persona física, se presumen perjudiciales para la Masa, si se realizan dentro de los nueve (9) meses anteriores a la fecha de solicitud de reestructuración, las operaciones realizadas por el Deudor con las personas siguientes:

- i) Su cónyuge, ascendientes, descendientes, colaterales y afines hasta el cuarto grado; o,
- ii) Sociedades mercantiles, en las que alguna de las personas a que se refiere el numeral anterior o el propio Deudor sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente representen, directa o indirectamente, al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital suscrito y pagado, tengan poder decisorio en sus asambleas de accionistas o socios, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas sociedades.

Artículo 101. Actos que se presumen perjudiciales de las personas jurídicas. Cuando el Deudor sea una persona jurídica, se presumen perjudiciales para la Masa, si se realizan dentro de los nueve (9) meses anteriores a la fecha de solicitud de reestructuración, las operaciones realizadas por el Deudor con las personas siguientes:

- i) Su administrador o miembros de su órgano de administración, o bien con el cónyuge, ascendientes, descendientes, colaterales y afines hasta el cuarto grado;
- ii) Aquellas personas físicas que conjunta o separadamente representen, directa o indirectamente, al menos el treinta por ciento (30%) del capital suscrito y pagado del Deudor, tengan poder decisorio en sus asambleas de accionistas, estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales del Deudor;
- iii) Aquellas personas morales en las que exista coincidencia de los administradores, miembros del consejo de administración o miembros de la alta gerencia con las del Deudor; y,
- iv) Aquellas personas morales controladas por el Deudor, que ejerzan control sobre este último, o bien que sean controladas por la misma sociedad que controla al Deudor.

Artículo 102. Improcedencia de la acción en nulidad. Con respecto a la aplicación de los artículos 99, 100 y 101, no procede la nulidad cuando, a juicio del Tribunal previa opinión del Conciliador, la transacción haya resultado provechosa para la Masa.

Artículo 103. Transacciones anulables. Son anulables las siguientes transacciones a partir del momento en que hayan sido ejecutadas:

- i) Actos de disposición a título gratuito traslativos de propiedad mobiliaria o inmobiliaria realizados después del inicio del procedimiento; y,
- ii) Actos realizados por el Deudor después del inicio del procedimiento en violación del artículo 77 de la presente ley.

Artículo 104. Prueba del perjuicio. Cuando se trate de actos no comprendidos en los supuestos previstos en los artículos 99, 100 y 101 de la presente ley, el perjuicio patrimonial debe ser probado por quien solicite la acción en nulidad ante el Conciliador y por este ante el Tribunal.

Artículo 105. Acción en restitución. No puede ser anulado el pago de una letra de cambio, de un pagaré a la orden o de un cheque. Sin embargo, el Conciliador puede ejercer una acción en restitución contra el girador de una letra de cambio o en los casos de giro por cuenta, contra el dador de la orden, así como contra el beneficiario de un cheque si se establece que estos tenían conocimiento del inicio del procedimiento de reestructuración.

Artículo 106. Plazo para acción. La acción en nulidad debe ser iniciada dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la designación del Conciliador.

Artículo 107. Alcance de la restitución. Cuando se resuelva la devolución a la Masa de algún bien o suma de dinero se entiende, aunque no se exprese, que deben devolverse también sus frutos o intereses correspondientes al tiempo en que se disfrutó la cosa o dinero.

Párrafo I. A efectos del cómputo de los frutos o intereses aplica lo convenido originalmente entre las partes o, en su defecto, el interés a la tasa promedio para depósitos bancarios publicada por el Banco Central de la República Dominicana durante el tiempo de que se trate.

Párrafo II. Si los terceros de buena fe devolvieren lo que hubieren recibido del Deudor, pueden solicitar el descargo correspondiente.

Artículo 108. Responsabilidad civil. El que adquiera de mala fe bienes en fraude a los acreedores, debe responder por los daños y perjuicios que ocasione a la Masa, aún cuando los bienes se hayan pasado a un tercero o se hayan perdido. La misma responsabilidad recae sobre el que, para eludir los efectos de la anulación, ha destruido u ocultado los bienes objeto de la misma.

CAPITULO VII RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS

SECCIÓN I DECLARACIÓN DE LAS ACREENCIAS

Artículo. 109. Plazo. Los acreedores deben declarar ante el Conciliador las acreencias que tengan un origen anterior a la fecha de la publicación de la admisión de la reestructuración dentro del plazo de cincuenta (50) días hábiles a partir de la designación del Conciliador.

Artículo 110. Requisitos. La declaración de las acreencias puede ser hecha por el acreedor o por cualquier dependiente o mandatario de su elección debidamente designado, y debe contener, al menos, lo siguiente:

- i) Las generales y domicilio del acreedor;
- ii) La designación de un domicilio para recibir notificaciones dentro de la jurisdicción del Deudor, de ser diferente al domicilio del acreedor, o de un medio alternativo de comunicación para ser notificado, tal como fax o correo electrónico;
- iii) El importe de la acreencia con la indicación de las sumas a vencer y la fecha de sus vencimientos;
- iv) Las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito;

- v) El grado y prelación que a juicio del solicitante, y de conformidad con lo dispuesto en esta ley, corresponda al crédito cuyo reconocimiento solicita;
- vi) Los datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, judicial o arbitral, que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate; y,
- vii) Cuando la acreencia no esté establecida por un título ejecutorio, la declaración del acreedor sobre la sinceridad de la acreencia.

Párrafo. La declaración de las acreencias debe presentarse firmada por el acreedor, en los formatos que al efecto determine el Reglamento de Aplicación, con copia anexa de los documentos en los que se base el solicitante, cuyos originales debe mostrar a solicitud del Conciliador. En caso de que éstos no estén en su poder, debe indicar el lugar en donde se encuentran y demostrar que se han iniciado los trámites para obtenerlos.

Artículo 111. Acreencia en moneda extranjera. Cuando se trate de acreencias en moneda extranjera, el pago debe realizarse en la moneda pactada y, a falta de pacto expreso, en moneda nacional.

Artículo 112. Declaración de obligaciones solidarias. Un acreedor, titular de obligaciones suscritas, endosadas o garantizadas solidariamente por dos o más co-obligados sometidos a un procedimiento de reestructuración, puede declarar su acreencia por el valor nominal de su título en cada procedimiento.

Artículo 113. Efectos de la no declaración. Las acreencias que no sean declaradas de conformidad con los artículos 109 y siguientes de la presente ley no pueden participar en el procedimiento de reestructuración. No obstante, un acreedor en esta situación puede solicitar el reconocimiento de la acreencia, si el incumplimiento del plazo se ha debido a una causa de fuerza mayor. Los acreedores con garantía que no han sido notificados del inicio del procedimiento o de la designación del Conciliador pueden declarar sus acreencias en cualquier momento.

Artículo 114. Efectos sobre la prescripción. La declaración de las acreencias interrumpe la prescripción de los créditos.

SECCIÓN II RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS

Artículo 115. Reglas generales de reconocimiento. El Tribunal, previo informe del Conciliador, debe reconocer aquellos créditos ciertos y los créditos que puedan ser determinados en base a la información provista por el Deudor y los acreedores, en la cuantía, grado y prelación que a éstos corresponden conforme a esta ley.

Artículo 116. Conyugue no acreedor. Cuando el cónyuge del Deudor en reestructuración tenga en contra de éste, créditos por contratos onerosos o por pagos de deudas del Deudor se presume, salvo prueba en contrario, que los créditos se han constituido y que las deudas se han pagado con bienes del Deudor, por lo que el cónyuge no puede ser considerado como acreedor.

SECCIÓN III LA LISTA PROVISIONAL DE RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS

Artículo 117. El Conciliador debe presentar dentro de los sesenta y cinco (65) días hábiles posteriores a la designación del Conciliador una lista provisional de acreencias para la ponderación y decisión del Tribunal.

Párrafo: Si el Conciliador no presenta la lista provisional al vencimiento del plazo establecido, el Tribunal debe hacer los requerimientos que sean necesarios al efecto y, en caso de que no la presente en los cinco (5) días hábiles siguientes, puede designar a un nuevo Conciliador.

Artículo 118. Información sobre créditos. En la lista provisional de reconocimiento de créditos el Conciliador debe incluir, respecto de cada crédito, la información siguiente:

- i) Las generales y domicilio del acreedor;
- ii) La cuantía del crédito que estime debe reconocerse;
- iii) Las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito, entre ellas el tipo de documento que evidencie el crédito;
- iv) El grado y prelación que, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y las demás legislaciones aplicables, estime le correspondan al crédito; y,
- v) Nota explicativa indicando que dicho listado se elabora a partir de las acreencias registradas en la contabilidad del Deudor o de la documentación presentada por los acreedores.

Párrafo. Debe incluirse en la lista provisional de reconocimiento de créditos, la lista de las acreencias resultantes de los contratos de trabajo.

Artículo 119. Acreencias confirmadas mediante sentencia o laudo. Cuando en un procedimiento haya sido dictada sentencia ejecutoria, resolución administrativa firme o laudo arbitral definitivo, anterior a la fecha de inicio del procedimiento de reestructuración, mediante la cual se declare la existencia de un derecho de crédito en contra del Deudor, el acreedor de que se trate debe presentar al Tribunal, a través del Conciliador, copia certificada de dicha sentencia, resolución o laudo, a fin de que éste reconozca el crédito en los

términos allí indicados.

Artículo 120. Contestación. La lista provisional de reconocimiento de créditos una vez depositada en el Tribunal debe ser publicada en por lo menos un periódico de circulación nacional y ser notificada a los acreedores y al Deudor, los cuales tienen un plazo de diez (10) días hábiles para elevar ante el Tribunal su posición respecto del reconocimiento de una o varias acreencias determinadas. La falta de respuesta en este plazo impide toda contestación ulterior a la lista. El Tribunal debe citar a quienes contesten la lista y conocer sus explicaciones dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido. Ninguna acreencia puede ser rechazada, en todo o en parte, hasta haber sido oídos o citados el acreedor y el Deudor.

SECCIÓN IV LISTA DEFINITIVA DE RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS

Artículo 121. Lista definitiva. El Tribunal debe decidir de manera definitiva sobre el reconocimiento o rechazo de las acreencias presentadas mediante la lista provisional dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la lista provisional en aquellos casos donde no haya contestación. De haber contestación, el plazo iniciará a partir del pronunciamiento del Tribunal sobre la o las contestaciones conforme prevé el artículo 120. Debe decidir, además, sobre los créditos que puedan ser determinados en base a la contabilidad del Deudor, no obstante que el acreedor no haya solicitado su reconocimiento. Esta lista definitiva incluirá los créditos fiscales y laborales que hasta ese momento hayan sido notificados al Deudor.

Artículo 122. Publicidad de la lista. La lista aprobada debe ser notificada por el Tribunal al Deudor y a los acreedores a través del Comité de Acreedores o sus representantes y al representante de los Trabajadores.

Artículo 123. Limitación de responsabilidad. El Conciliador no es responsable por los errores u omisiones que aparezcan en la lista definitiva de reconocimiento de créditos, que tengan como origen la falta de registro del crédito o cualquier otro error en la contabilidad del Deudor, y que pudieron haberse evitado con la solicitud de reconocimiento del crédito o con la formulación de objeciones a la lista provisional de reconocimiento de créditos.

SECCIÓN V RECONOCIMIENTO DE LOS CRÉDITOS LABORALES

Artículo 124. Créditos laborales. El estado de los créditos resultantes de los contratos de trabajo debe ser sometido por el Conciliador al representante de los trabajadores para verificación dentro de los treinta (30) días hábiles de su designación. El Conciliador debe comunicar al representante de los trabajadores todos los documentos e informaciones útiles requeridos para realizar la verificación.

Artículo 125. Inclusión en lista provisional. La lista de las acreencias resultantes de

contratos de trabajo, una vez verificada por el representante de los trabajadores, debe ser incluida en la lista provisional de reconocimiento de créditos, y puesta a disposición de los trabajadores. El Deudor debe ser debidamente notificado.

Artículo 126. Acción del trabajador excluido. El trabajador cuya acreencia no figura en todo o en parte en dicha lista puede apoderar a pena de caducidad al Tribunal, en un plazo de quince (15) días hábiles a contar de la fecha en que la lista fue puesta a disposición del representante de los trabajadores, a fin de hacer reconocer su acreencia. El trabajador puede requerir la participación del representante de los trabajadores en el proceso. En todo caso, el Deudor y el Conciliador deben ser debidamente citados ante el Tribunal.

Artículo 127. Procesos laborales. Si a la fecha de solicitud de reestructuración existen instancias en curso ante la jurisdicción laboral, el representante de los trabajadores y el Conciliador deben ser debidamente citados ante el tribunal que conozca de las mismas a fin de que las instancias prosigan con su participación.

SECCIÓN VI CLASIFICACIÓN DE CRÉDITOS

Artículo 128. Clasificación. Los créditos incluidos en la lista provisional de reconocimiento de créditos se clasifican en privilegiados o garantizados, quirografarios y subordinados.

Artículo 129. Créditos subordinados. A efectos de esta ley, son créditos subordinados los siguientes:

- i) Los créditos que por pacto contractual tengan el carácter de subordinados respecto de todos los demás créditos contra el Deudor;
- ii) Los créditos por intereses de cualquier clase, incluidos los moratorios, salvo los correspondientes a créditos con garantía real hasta donde alcance la respectiva garantía;
- iii) Los créditos por multas y demás sanciones pecuniarias;
- iv) Los créditos de que fuera titular alguna de las personas especialmente relacionadas con el Deudor a las que se refieren los artículos 100 y 101; y,
- v) Los créditos que como consecuencia de la anulación de una transacción resulten a favor de quien en la decisión haya sido declarado parte de mala fe en el acto impugnado.

Párrafo. Salvo prueba en contrario, se presumen personas especialmente relacionadas con el Deudor los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas indicadas en el numeral iv) anterior, siempre que la adquisición se haya producido dentro de

los nueve (9) meses anteriores a la solicitud de reestructuración.

CAPÍTULO VIII APROBACIÓN Y CONTENIDO DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN

Artículo 130. Propuestas de plan. Las propuestas de plan que presente el Conciliador o cualquiera de las partes legitimadas deben acompañarse de, al menos:

- i) Resumen del plan, el cual contenga sus características principales expresadas de manera clara y ordenada;
- ii) Información sobre la situación financiera del Deudor o referencia de dónde dicha información se encuentra disponible;
- iii) Información no financiera del Deudor que a su juicio pueda tener un impacto en su actividad futura;
- iv) Exposición de las perspectivas de la operación futura y de los efectos de la reestructuración;
- v) Aspectos relativos sobre posibles necesidades de financiamiento o inversión; y,
- vi) Plan de negocios correspondiente a, al menos, los próximos cinco (5) años.

Artículo 131. Aprobación de propuesta de plan. Una vez el Conciliador logre una propuesta del plan de reestructuración o reciba alguna de parte de las partes legitimadas, éste debe someterlo a la aprobación del Comité de Acreedores y del Deudor. En caso de Deudores personas jurídicas, el plan debe ser sometido a la decisión del órgano de gobierno competente indicado en los estatutos sociales o en el acto constitutivo y de conformidad con la legislación societaria vigente. En caso de no ser obtenida alguna de las autorizaciones antes indicadas, el Conciliador puede dar por terminado el proceso de conciliación y negociación y recomendar al Tribunal ordenar la liquidación judicial; no obstante, si los plazos previstos para la aprobación del plan lo permiten, el Conciliador puede volver a analizar y preparar subsecuentes propuestas de plan o recibir nuevas propuesta y someterlas al antes citado proceso de aprobación. Si el plan es aprobado, éste debe ser suscrito por los acreedores directamente o vía los representantes del Comité de Acreedores, por el Deudor y por el Conciliador. El Conciliador debe presentar al Tribunal el plan debidamente suscrito. La presentación debe hacerse en el formato establecido por el Reglamento de Aplicación. El Conciliador actuante asumirá la función de fiscalización del plan aprobado.

Artículo 132. Plazo de aprobación. En cualquier caso, el plan de reestructuración debe ser aprobado en un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la fecha de designación del Conciliador. El Conciliador, de oficio o a petición del Deudor o del Comité de Acreedores puede prorrogar dicho plazo por sesenta (60) días hábiles. Para su otorgamiento,

dicha prórroga debe ser solicitada al Tribunal antes del vencimiento del plazo común; en todo caso, el Deudor debe haber cumplido con todas sus responsabilidades y obligaciones previstas durante el desarrollo del proceso de conciliación y negociación. Vencido el indicado plazo, o su prórroga, el Conciliador debe someter al Tribunal la terminación del proceso y solicitar el inicio de la liquidación judicial.

Artículo 133. Irrenunciabilidad de derechos. La suscripción del plan por parte de los acreedores con garantía real o con privilegio especial, no implica la renuncia a sus garantías o privilegios, por lo que subsistirán para garantizar el pago de los créditos a su favor en los términos del plan, con excepción de aquellos casos que, de conformidad con lo previsto en la presente ley, exista una aprobación o autorización en ese sentido.

Artículo 134. Contenido mínimo. El plan de reestructuración debe contener las medidas necesarias para retornar al Deudor a una condición de capacidad de cumplimiento de sus obligaciones financieras y al desarrollo sostenible de la actividad empresarial o comercial. Éste debe tomar en consideración las particularidades y características propias del Deudor y, entre otras cuestiones, las siguientes acciones: la venta de activos, el cierre de unidades productivas, la necesidad de financiamiento, el cobro de los acreedores garantizados y la reducción de la deuda de los acreedores no garantizados, la conversión de la deuda en acciones u otros valores.

Párrafo. Sin perjuicio de lo anterior, así como de las demás previsiones que se establezcan en el Reglamento de Aplicación, el plan de reestructuración debe contemplar:

- i) La continuación total o parcial de la actividad del Deudor y el pago de los acreedores, con detalle de los recursos previstos para su cumplimiento, incluidos, en su caso, los procedentes de la enajenación de determinados bienes o derechos;
- ii) La propuesta sobre enajenación de determinadas unidades productivas a favor de personas jurídicas o físicas, en cuyo caso se incluirá necesariamente del adquirente la obligación de la continuidad de la actividad propia de las unidades productivas afectadas y el pago de los créditos de los acreedores, en los términos expresados en el plan;
- iii) El mantenimiento o no de los créditos en la moneda, unidad o valor de denominación en que fueron originalmente pactados;
- iv) La descripción del proceso, estrategia o proyección que especifique cómo se generarán los recursos para la continuidad de la actividad empresarial, con indicación de los recursos, medios y condiciones para su obtención, incluyendo los mecanismos o fuentes de financiación y, en su caso, los compromisos de su prestación por terceros;
- v) Las propuestas de pago alternativas para todos los acreedores o para los de una o varias clases, incluidas las ofertas de conversión del crédito en acciones, participaciones, cuotas sociales, créditos participativos u otros títulos y compensaciones de deuda, siempre y cuando en este último caso las condiciones estuvieran dadas antes del pronunciamiento

del inicio del proceso de conciliación y negociación;

- vi) Que las acreencias no garantizadas se pagarán total o parcialmente, de acuerdo a las condiciones que muestre la depuración del pasivo, en efectivo, con nueva deuda, con acciones o cualquier otro mecanismo con tratamiento igualitario para todos los acreedores;
- vii) La política laboral a adoptarse;
- viii) La política de cumplimiento de las obligaciones fiscales pendientes y futuras;
- ix) En el caso de las personas jurídicas, el programa de gobierno corporativo que se adoptará y la aprobación de un Código de Ética y de Buenas Prácticas Empresariales y el régimen de administración, incluyendo las posibles sustituciones de administradores contempladas;
- x) El presupuesto de duración del plan en atención a la propuesta de reestructuración; y,
- xi) El presupuesto sobre los gastos y honorarios de la administración.

Artículo 135. Contenido sobre el pago de las acreencias. El plan debe prever un tratamiento similar para los créditos de una misma clase, sin perjuicio del orden de prelación legal existente entre ellos, a menos que uno o varios acreedores hayan consentido expresa y voluntariamente un tratamiento menos favorable o distinto respecto de una o varias acreencias en particular. El plan puede establecer reducciones de deuda y los términos y condiciones en que se realizará el pago de la misma. No obstante, no pueden ser objeto de reducciones ni de plazos:

- i) Las acreencias garantizadas por el privilegio establecido en el Código de Trabajo u otros aportes relativos a la seguridad social del trabajador;
- ii) Las acreencias resultantes de un contrato de trabajo garantizadas por los privilegios previstos en el párrafo cuarto del artículo 2101 y el segundo del artículo 2104 del Código Civil cuando el importe de éstas no ha sido avanzado por las instituciones correspondientes o no ha sido objeto de una subrogación; y,
- iii) Las obligaciones fiscales vigentes, a menos que se acuerde con la autoridad fiscal condonaciones o autorizaciones en los términos de la legislación aplicable, en el entendido de que la autoridad fiscal no podrá negarse de manera irrazonable o sin razón debidamente justificada.

Artículo 136. Contenido sobre créditos garantizados o privilegiados. El plan debe prever el pago del valor de las garantías correspondientes a los créditos garantizados o privilegiados, tomando en cuenta el orden de preferencia existente entre ellos.

Artículo 137. Efectos particulares sobre las empresas y sociedades comerciales. Cuando el Conciliador proponga un plan de reestructuración que prevea la afectación del capital del Deudor persona jurídica, debe requerirse al administrador u órgano de gobierno competente de conformidad con la legislación societaria vigente y los estatutos sociales o el acto constitutivo, convocar a la asamblea general u órgano equivalente. Dentro de las acciones que deben ser aprobadas en base a las previsiones del presente artículo se encuentran, sin que estas tengan un carácter limitativo:

- i) Aportes adicionales de capital de los actuales accionistas o socios con la finalidad de proveer a la empresa la liquidez necesaria para continuar sus operaciones;
- ii) Reducción del valor nominal de las acciones ya emitidas;
- iii) Eliminación total o parcial del capital suscrito y pagado;
- iv) Conversión de acreencias en acciones;
- v) Emisión de nuevas acciones;
- vi) Contratación de nuevas acreencias o modificación de las existentes; y,
- vii) Sustitución de funcionarios o empleados y cambios en la composición del Consejo de Administración u órgano de gobierno que haga sus veces.

Artículo 138. Reestructuración mediante fideicomiso. El plan de reestructuración puede estructurarse vía la creación de un fideicomiso de administración, en observancia a lo dispuesto por la presente ley y constituirse de conformidad con las previsiones de la Ley No. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso y sus normas de aplicación. Esta modalidad no impide que el Conciliador asuma sus funciones de vigilancia y supervisión del cumplimiento del plan.

Párrafo. Constituye causal de revocación del fideicomiso la orden de liquidación judicial ordenada por el Tribunal.

SECCIÓN V EJECUCIÓN DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN

Artículo 139. Efectos de la aprobación del plan. Con la aprobación del plan de reestructuración se da por terminado el procedimiento de conciliación y negociación. Las acciones realizadas antes de la aprobación del plan son proseguidas por el mismo Conciliador actuante. La aprobación del plan crea la novación de las obligaciones del Deudor y los acreedores en lo concerniente a lo aprobado en el plan.

Artículo 140. Modificación del plan. Cualquier modificación posterior del plan debe ser

aprobada por el Deudor y el Comité de Acreedores e informada previamente al Conciliador y al Tribunal. El Conciliador debe asegurarse de que el indicado acuerdo mantiene el objetivo de reestructuración del Deudor.

Artículo 141. Potestades del Conciliador durante la ejecución del plan. Corresponden al Conciliador, mientras dure la etapa de ejecución del plan, las siguientes funciones:

- i) La supervisión de la correcta ejecución del plan acordado;
- ii) Informar al Tribunal y Comité de Acreedores sobre la ejecución del plan y de las informaciones recibidas en el transcurso del ejercicio de sus funciones;
- iii) Solicitar al Tribunal la remoción del o de los administradores y adoptar medidas respecto de personas cuyos mandatos de administración sean revocados;
- iv) Solicitar al Tribunal la terminación del plan en los supuestos previstos en la presente ley; y,
- v) Otras funciones determinadas por la presente ley.

Artículo 142. Deber de información. Durante el período de ejecución del plan de reestructuración, el Conciliador debe informar al Tribunal y al Comité de Acreedores acerca de su cumplimiento y del ejercicio de sus funciones. Asimismo, durante esta etapa el Deudor debe informar con una periodicidad mínima mensual al Conciliador, el desempeño y ejecución de las medidas previstas en el plan y de la evolución y perspectivas reales y sobre bases ciertas del mismo.

Artículo 143. Controversias. Las controversias que se suscitan durante la ejecución o derivadas de la modificación del plan son tramitadas por ante el Tribunal conforme la reglas previstas en la presente ley. Las decisiones que adopte el Tribunal en este sentido son susceptibles de apelación por ante la Corte de Apelación de Reestructuración y Liquidación competente.

Artículo 144. Terminación. Tienen capacidad de solicitar ante el Tribunal la terminación del plan y el inicio del proceso de liquidación judicial las siguientes personas u órganos:

- i) El Deudor;
- ii) El Conciliador; y,
- iii) El Comité de Acreedores.

Párrafo: La solicitud de terminación y conversión del proceso no implica la afectación inmediata del mismo. El Tribunal debe fijar y llevar a cabo audiencia donde participen todas las

partes involucradas en el plan y determinar, mediante sentencia, la procedencia o no de la terminación y la correspondiente apertura del proceso de liquidación judicial.

TÍTULO III LIQUIDACIÓN JUDICIAL

CAPITULO I REGIMEN DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL

SECCION I APERTURA DEL PROCEDIMIENTO Y REGLAS GENERALES

Artículo. 145. Competencia. Corresponde al Tribunal declarar el inicio del proceso de liquidación judicial en los términos previstos en la presente ley. Sin perjuicio de las funciones expresamente puestas a cargo de cada uno en la presente ley, el Tribunal y el Liquidador están encargados de vigilar el desarrollo del procedimiento, y la protección de los intereses envueltos observando los principios establecidos en la presente ley.

Artículo. 146. Apertura y legitimación. El procedimiento de liquidación judicial puede ser iniciado ante el Tribunal por cualquiera de las siguientes partes legitimadas y ante la ocurrencia de una o alguna de las siguientes situaciones:

- i) La solicitud, en cualquier momento, del Deudor;
- ii) La solicitud del Verificador, ante la falta de información u obstaculización de sus labores por parte del Deudor o de los sujetos obligados a cooperar de acuerdo a lo previsto en la presente ley;
- iii) La solicitud del Conciliador durante el proceso de conciliación y negociación bien sea por la imposibilidad de asumir sus funciones derivado de la falta de cooperación o disposición de las partes obligadas o por la terminación del plazo para la aprobación del plan sin su aprobación; y,
- iv) Por el Deudor, el Conciliador o el Comité de Acreedores ante el incumplimiento de las previsiones del plan durante su ejecución conforme prevé el artículo 144 de la presente ley. En estos casos, la solicitud no tiene efectos suspensivos, modificadores o condicionantes sobre el plan en ejecución de conformidad con las disposiciones del artículo 57 de la presente ley.

Párrafo I. La solicitud, en cada caso, debe acompañarse de la documentación necesaria para que el Tribunal constate la existencia de las razones que fundamentan ordenar el inicio del proceso de liquidación. El Tribunal debe decidir sobre la solicitud de apertura de la liquidación después de haber recibido los argumentos de todas las partes involucradas y cualquier persona cuya participación sea útil al proceso.

Artículo 147. Designación del Liquidador. En caso de que mediante la decisión se acoja el inicio de la liquidación, el Tribunal asume el procedimiento y debe designar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la designación del Liquidador mediante el mecanismo aleatorio establecido en el Reglamento de Aplicación.

Párrafo. Desde su entrada en funciones, el Liquidador está facultado para requerir al Deudor, o según el caso, hacer por sí mismo, todos los actos necesarios para la conservación de los derechos involucrados. El Liquidador tiene calidad para inscribir a nombre de la empresa todas las hipotecas, prendas, y privilegios que el deudor no haya inscrito o renovado.

Artículo 148. Publicidad e inicio formal. Dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir de la designación del Liquidador, éste debe publicar en un periódico de circulación nacional y en la página Web del Poder Judicial, un extracto de la sentencia, así como notificarla al Deudor y al Comité de Acreedores. Esta publicación respecto de los terceros, y la notificación respecto del Deudor y el Comité de Acreedores, constituye el inicio formal del proceso de liquidación. La publicación debe indicar las generales e información de contacto del Liquidador designado.

SECCIÓN II EFECTOS GENERALES DE LA DECISION DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Artículo 149. Efectos. La sentencia que pronuncia la liquidación judicial tiene los mismos efectos que los previstos en los casos de aceptación de la solicitud de reestructuración dispuesta en los artículos 54 y siguientes de la presente ley. La prohibición de pago establecida en el artículo 54 numeral vi) de la presente ley, no es obstáculo para el pago por compensación de créditos conexos que existan con anterioridad al pronunciamiento de la liquidación. Asimismo, la sentencia hace exigibles las acreencias no vencidas.

Párrafo. Todo acto o pago hecho en violación de las disposiciones de los artículos previstos en el Título II, Capítulo II, Sección I de la presente ley, puede ser declarado nulo mediante demanda de cualquier interesado presentada ante el Tribunal durante el proceso de liquidación judicial.

Artículo 150. Reanudación. Las instancias en curso, que fueren suspendidas en virtud del artículo 54 de la presente ley, serán reanudadas de pleno derecho previa citación del Liquidador, con el único propósito de constatar las acreencias y la fijación de su importe.

SECCIÓN III EFECTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES

Artículo 151. Efectos sobre la administración. La sentencia que ordena la liquidación judicial implica de pleno derecho, a partir de su notificación, el desapoderamiento del Deudor en cuanto a la administración y disposición de los bienes adquiridos a cualquier

título y hasta que la liquidación judicial sea clausurada. El Liquidador asume desde este momento todas las prerrogativas y facultades de administración. Los derechos y acciones del Deudor concernientes a su patrimonio son ejercidos por el Liquidador durante toda la duración de la liquidación judicial. En caso de empresas y sociedades comerciales, el Liquidador asume las potestades de sus órganos de gobierno.

Párrafo I. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Deudor puede participar en un proceso penal en su condición de víctima, con el objeto de establecer la culpabilidad del autor de un crimen o de un delito. Si se limita a impulsar la acción pública a instancia privada, cuando corresponda de acuerdo a lo establecido por el Código Procesal Penal, no puede solicitar reparación civil.

Artículo 152. Mantenimiento de la operación. Si el interés público común o el Comité de Acreedores lo requieren, el Tribunal, previa solicitud el Liquidador, puede autorizar el mantenimiento de la actividad empresarial, estableciendo una duración máxima. Este plazo puede ser prolongado por solicitud motivada.

Párrafo I. Las disposiciones del artículo 88 de la presente ley son aplicadas a las acreencias surgidas durante este período.

SECCIÓN IV DECLARACIÓN Y VERIFICACIÓN DE ACREENCIAS

Artículo 153. Toma de conocimiento. Dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación del extracto de la sentencia de liquidación, el Liquidador debe tomar conocimiento de las acreencias declaradas y verificadas por el Tribunal durante el proceso de conciliación y negociación, incluyendo las de los trabajadores. El Liquidador procederá a contactar a los acreedores acreditados, confirmar su situación y actualizar las acreencias al momento de la declaratoria de liquidación. En estos casos, el Liquidador podrá solicitar la cooperación del Conciliador actuante durante el proceso de conciliación y negociación.

Párrafo I. Aquellos acreedores cuyas acreencias no hayan sido declaradas previo a la pronunciación de la liquidación judicial, pueden declararlas ante el Tribunal, a través del liquidador, dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la publicación del extracto de la sentencia.

Párrafo II. La declaración de las acreencias puede ser hecha por el acreedor o por cualquier dependiente o mandatario de su elección.

Párrafo III. La declaración de las acreencias debe ser hecha aún cuando no estén establecidas por un título.

Párrafo IV. La declaración debe contener el importe de la acreencia adeudada al día de la sentencia de apertura del procedimiento, con la indicación de las sumas a vencer y de la

fecha de sus vencimientos. Dicha declaración debe precisar la naturaleza del privilegio o de la garantía de la cual la acreencia esté eventualmente provista.

Artículo 154. Deber de información del Deudor. Dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, el Deudor debe remitir al Liquidador la lista certificada de sus acreedores y de los importes de sus deudas calculadas al momento del pronunciamiento de la liquidación judicial.

Artículo 155. Verificación acreencias laborales. El estado de los créditos resultantes de los contratos de trabajo debe ser sometido para verificación por el Liquidador al representante de los trabajadores. El Liquidador debe comunicar todos los documentos e informaciones útiles. En caso de dificultad, el representante de los trabajadores puede dirigirse al Liquidador y, en su caso, puede apoderar directamente al Tribunal.

Artículo 156. Presentación lista provisional. En el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la publicación del extracto de la sentencia, el Liquidador debe presentar al Tribunal una lista actualizada de las acreencias declaradas con las propuestas de admisión o de rechazo.

Artículo 157. Efectos de la no declaración. A falta de declaración de acreencias dentro de los plazos previstos en la presente ley, los acreedores no serán admitidos en las reparticiones y dividendos, a menos que el Tribunal les levante la caducidad si justifican que el incumplimiento no les es imputable al acreedor. En este caso, sólo pueden concurrir a la distribución de reparticiones posteriores a su demanda. La caducidad no es oponible a los acreedores titulares de una garantía objeto de publicidad o de un contrato de arrendamiento publicado si éstos no han sido notificados personalmente.

Párrafo I. La acción en levantamiento de caducidad sólo puede ser incoada antes de la declaración de la lista definitiva de acreencias por parte del Tribunal.

Párrafo II. Las acreencias no declaradas y no sometidas al levantamiento de la caducidad quedan extinguidas.

Artículo 158. Verificación acreencias quirografarias. No procede la verificación de las acreencias quirografarias, si el producto de la realización del activo es enteramente absorbido por las costas judiciales y las acreencias privilegiadas, a menos que, tratándose de una empresa o sociedad comercial, haya lugar a poner a cargo de los administradores de Derecho o de hecho, remunerados o no, todo o parte del pasivo conforme se prevé en la presente ley.

Artículo 159. Admisión o rechazo de la lista de acreencias. En vista de las propuestas del Liquidador, el Tribunal en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de la recepción de la lista, debe admitir o rechazar la lista de acreencias. Esta decisión puede ser recurrida en revisión por ante el propio Tribunal por cualquier acreedor o supuesto acreedor, el Deudor o

por el Liquidador.

Artículo 160. Publicación. El Tribunal debe ordenar la publicación de un extracto de la decisión en un periódico de circulación nacional y en la página Web del Poder Judicial. Los terceros interesados sólo pueden intentar la tercería contra esta decisión en el plazo veinte (20) días hábiles contados a partir de la publicación del extracto.

SECCIÓN V DETERMINACIÓN DEL ACTIVO

Artículo 161. Inventario. El Liquidador debe levantar un inventario de los bienes del Deudor desde la apertura del proceso, y un balance cerrado a la fecha en que se ordena la apertura de la liquidación judicial. Para ello debe partir de la información obtenida y registrada durante las etapas de verificación, conciliación y negociación y ejecución del plan, según aplique.

Párrafo. La ausencia de inventario no es obstáculo para el ejercicio de las acciones en reivindicación o en restitución a la Masa, de acuerdo a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 162. Nulidad. La nulidad de las transacciones perjudiciales para la Masa se lleva a cabo según lo previsto en los artículos 98 y siguientes de la presente ley.

Artículo 163. Reivindicación. La reivindicación de los bienes muebles se lleva a cabo conforme a los principios establecidos en los artículos 68 y siguientes de la presente ley. Los bienes o sumas reivindicadas o restituidas a la Masa entran dentro del patrimonio del Deudor y son afectadas para la depuración del pasivo.

Artículo 164. Bienes conyugales. Para determinar la consistencia de los bienes conyugales el Liquidador aplica lo dispuesto por los artículos 72 y siguientes de la presente ley.

Artículo 165. Cooperación. El Deudor tiene las mismas obligaciones de cooperación respecto del Liquidador que aquellas establecidas en relación al Verificador o al Conciliador en los artículos 44 y 60 de la presente ley.

SECCIÓN VI DEL PRIVILEGIO DE LOS TRABAJADORES

Artículo 166. Terminación de contratos de trabajo. Las terminaciones de los contratos de trabajo que decida el Tribunal en aplicación de la sentencia que pronuncia la liquidación, están sometidas a las disposiciones del Código de Trabajo.

Artículo 167. Garantía. Las acreencias resultantes de un contrato de trabajo son garantizadas en caso de apertura del procedimiento de liquidación judicial, por los privilegios consagrados

en el Código de Trabajo.

Artículo 168. Pago. No obstante la existencia de cualquier otra acreencia, las acreencias garantizadas por los privilegios establecidos en el Código de Trabajo deben ser pagadas por el Liquidador sobre ordenanza del Tribunal, en el plazo de diez (10) días del pronunciamiento de la sentencia de apertura de la liquidación judicial, si el Liquidador dispone de los fondos necesarios.

Párrafo I. A falta de disponibilidad de fondos suficientes para el saldo total de los privilegios de los trabajadores, éstos son liquidados de forma parcial al monto existente y proporcional a sus acreencias con los primeros ingresos de fondos que se reciban, hasta que se complete el saldo total de las mismas.

SECCIÓN VII EFECTOS SOBRE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DEL DEUDOR

Artículo 169. Terminación de contratos. Las terminaciones de los contratos están sometidas a las disposiciones de los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 171 de la presente ley.

Artículo 170. Ejecución de contratos. El Liquidador, en caso de continuación de la empresa, tiene la facultad de exigir la ejecución de los contratos en curso, realizando la prestación convenida con el co-contratante del Deudor. El contrato es rescindido de pleno derecho después de la puesta en mora dirigida al Liquidador y después de que transcurra más de veinte (20) días hábiles sin respuesta. Antes de la expiración de este plazo, el Tribunal puede exigir al Liquidador tomar una decisión al respecto.

Párrafo I. Cuando la prestación recae sobre el pago de una suma de dinero, se debe hacer de contado excepto cuando el co-contratante del Deudor conceda un plazo para el pago, a solicitud del administrador. El Liquidador debe procurar disponer de los fondos necesarios al momento en que sea requerida la ejecución, en base a los documentos provisionales que estén en su poder. Si se trata de un contrato de ejecución o de pago escalonado en el tiempo, el Liquidador puede solicitar su terminación al Tribunal si le parece que no tendrá los fondos necesarios para cumplir las obligaciones del término siguiente.

Párrafo II. A falta de pago en las condiciones definidas en el párrafo precedente y de un acuerdo con el co-contratante para continuar las relaciones contractuales, el contrato puede ser rescindido de pleno derecho.

Párrafo III. El co-contratante debe cumplir las obligaciones asumidas en contratos anteriores a la sentencia de apertura, a pesar de la falta de ejecución por el Deudor. La falta de ejecución anterior de los contratos no origina derechos en beneficio de los acreedores salvo la declaración en el pasivo.

Párrafo IV. Si el Liquidador no cumple con las obligaciones puestas a su cargo en un

contrato en ejecución, la inejecución da lugar a daños y perjuicios, cuyo importe debe ser declarado como un pasivo en beneficio de la otra parte. Esto puede, sin embargo, aplazar la restitución de las sumas dadas en exceso por el Deudor en ejecución del contrato, hasta que se haya estatuido sobre los daños y perjuicios.

Párrafo V. No obstante toda disposición legal o toda cláusula contractual, ninguna indivisibilidad, rescisión o resolución del contrato puede resultar del sólo hecho de la apertura de un proceso de liquidación judicial.

Párrafo VI. Las disposiciones del presente artículo no conciernen a los contratos de trabajo.

Artículo 171. Efectos sobre contratos de arrendamiento. La liquidación judicial no implica de pleno derecho la rescisión del contrato de arrendamiento de los inmuebles afectados a la actividad de la empresa.

Párrafo I. El Liquidador o el administrador pueden continuar el arrendamiento o cederlo en las condiciones previstas en el contrato suscrito con el arrendador, con todos los derechos y obligaciones relacionadas.

Párrafo II. Si el Liquidador o el administrador deciden no continuar el arrendamiento, el contrato es rescindido sobre su simple demanda. La rescisión toma efecto el día de esa demanda.

Párrafo III. El arrendador que se propone demandar o hace constatar la rescisión por causas anteriores a la sentencia de liquidación judicial debe, si no lo ha hecho, introducir su demanda dentro de los sesenta (60) días hábiles contados a partir de la publicación del extracto de la sentencia. En caso de cesión de arrendamiento, toda cláusula impuesta al cedente de las disposiciones solidarias con el cesionario son inoponibles al administrador.

Párrafo IV. El arrendador solo tiene privilegio hasta el último año de arrendamiento antes de la sentencia de apertura del proceso. Si el contrato de arrendamiento es rescindido, el arrendador tiene, por otra parte, un privilegio por el año corriente para todo lo concerniente a la ejecución del arrendamiento y por los daños y perjuicios que puedan atribuirle los Tribunales.

Párrafo V. Si el contrato de arrendamiento no es rescindido, el arrendador no puede exigir el pago de los arrendamientos por vencer cuando las garantías que le han sido dadas al momento del contrato son mantenidas o cuando aquellas que han sido provistas desde la sentencia de apertura son juzgadas suficientes.

Párrafo VI. El Tribunal puede autorizar al Liquidador vender los muebles que guarnecen en los lugares arrendados sujetos a próximo deterioro, depreciación inminente o cuya conservación sea dispendiosa, o aquellos cuya realización no afecta la existencia del fondo de comercio o el mantenimiento de garantías suficientes para el arrendador.

CAPÍTULO II
PLAN DE LIQUIDACION Y REALIZACIÓN DE ACTIVOS

SECCION I
PLAN DE LIQUIDACION

Artículo 172. Presentación del plan de liquidación. El Liquidador debe, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la aprobación de lista definitiva de acreencias, y tomando en consideración la determinación de los activos, presentar ante el Tribunal un plan de liquidación para la realización de los bienes y derechos que integran la Masa. El plan de liquidación deberá respetar el orden de prelación de las diferentes acreencias reconocido por la presente ley y el Derecho común aplicable.

Artículo 173. Procedimiento de aprobación y régimen de contestación. El plan debe ser notificado al Deudor, al Comité de Acreedores y al Representante de los Trabajadores en un plazo de tres (3) días hábiles a partir de su presentación ante el Tribunal. El Reglamento de Aplicación debe establecer las condiciones de forma que debe reunir el plan. Tanto el Deudor, el Comité de Acreedores y el Representante de los Trabajadores tienen un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación para depositar sus argumentos ante el Tribunal. El no depósito de argumentación alguna equivale a aceptación de la propuesta. El Tribunal debe fijar audiencia para el debate de la propuesta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la finalización del plazo otorgado para la argumentación de la partes. En la misma audiencia o dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la misma, el Tribunal debe dictar su decisión sobre el plan presentado. Mediante esta decisión el Tribunal puede aprobar el plan sin reparos, modificarlo o acordar un nuevo plan acorde a su criterio y el mejor interés del proceso. Esta decisión puede ser recurrida en apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Corresponde al Liquidador la ejecución del plan.

Párrafo I. Con la aprobación del plan de liquidación el Tribunal podrá otorgar las medidas cautelares que estime pertinentes para el aseguramiento de los bienes y activos durante el proceso de liquidación. En caso de la elección del mecanismo de liquidación mediante arbitraje, dicha potestad la detenta el tribunal arbitral.

Párrafo II. Para la preparación de la propuesta de plan de liquidación el Liquidador, por intermedio del Tribunal, puede solicitar información en relación con el ejercicio de sus funciones a los comisarios de cuentas, a organismos públicos y a entidades de intermediación financiera y otras instituciones financieras, de datos que den información exacta sobre la situación económica y financiera del Deudor. Las solicitudes en ese sentido deben hacerse de conformidad con lo establecido por las leyes y reglamentos que regulen cada caso.

Párrafo III. A efectos del cumplimiento de sus funciones, el Liquidador debe recibir del Tribunal todas las informaciones y documentos que requiera. El Tribunal puede ordenar que sean entregadas al Liquidador las cartas dirigidas al Deudor. El Deudor debe ser informado de estas

cartas y puede asistir a su apertura. No obstante, el Liquidador deber restituir inmediatamente al Deudor todas las cartas que tengan carácter personal.

Artículo 174. Deber de información. Una vez decidido el plan de liquidación es obligación del Liquidador informar, con una periodicidad mensual, al Tribunal y al Comité de Acreedores acerca del cumplimiento del mismo.

SECCION II REALIZACION DEL ACTIVO

Artículo 175. Proceso de realización. La realización de activos se realizará de conformidad con lo previsto en el plan de liquidación aprobado por el Tribunal.

Artículo 176. Ejecución inmobiliaria. En el caso de la realización de inmuebles, ésta debe tener lugar siguiendo las formas prescritas en materia del procedimiento abreviado de embargo previsto en el artículo 149 y siguientes de la Ley No. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso o la que la sustituya.

Artículo 177. Subrogación a cargo del Liquidador. Cuando por efecto de estos procedimientos de realización de activos, se suspenda un procedimiento de embargo inmobiliario que haya sido iniciado antes de la apertura de la liquidación judicial, de la conciliación y negociación o del plan de reestructuración, según sea el caso, el Liquidador puede subrogarse en los derechos del acreedor, embargando con los actos que éste ha efectuado, los cuales se reputan realizados por cuenta del Liquidador que procede a la venta de los inmuebles. El embargo inmobiliario debe continuar su curso en la etapa en que se había suspendido.

Párrafo I. En las mismas condiciones el Tribunal puede autorizar la venta, por adjudicación amigable sobre el precio que fije, o de grado a grado, en los precios y condiciones que determine, si la consistencia de los bienes, su emplazamiento o las ofertas recibidas son de naturaleza que permitan una cesión amigable en las mejores condiciones. En caso de adjudicación amigable, puede haber puja ulterior. Estos casos deben contemplarse en el plan de liquidación.

Párrafo II. Las adjudicaciones realizadas en aplicaciones de los párrafos que preceden implican la purga de las hipotecas y, en tal caso, los acreedores no podrán ejercer acciones adicionales sobre los bienes adjudicados.

Párrafo III. El Liquidador debe repartir el producto de las ventas y ajusta el orden entre los acreedores, bajo reserva de las contestaciones que son llevadas por ante el Tribunal.

Artículo 178. Potestad de venta. El Tribunal debe ordenar la venta en pública subasta o de grado a grado de los otros bienes, oído o debidamente citado el Deudor y después de haber recogido las observaciones las partes participantes. El Tribunal puede requerir que el proyecto

de venta amigable le sea sometido para verificar si las condiciones fijadas en el plan han sido respetadas.

Artículo 179. Potestad de transigir. El Liquidador puede, con la autorización del Tribunal, siempre que se haya tomado en consideración las argumentaciones del Deudor, comprometer y transigir sobre todas las contestaciones que interesen colectivamente a los acreedores, incluso aquellas que son relativas a los derechos y acciones inmobiliarias.

Artículo 180. Alcance de la potestad de realización. El Liquidador autorizado por el Tribunal puede, al pagar la deuda, retirar los bienes constituidos en prenda por el Deudor o la cosa retenida. A falta de retiro, el Liquidador debe, en los seis (6) meses a partir de la sentencia de liquidación judicial, demandar al Tribunal la autorización para proceder a la venta; el Liquidador debe notificar al acreedor quince (15) días antes de la realización.

Párrafo I. El acreedor prendario, aún si no ha sido admitido, puede demandar, antes de la venta, su reconocimiento judicial. Si la acreencia es rechazada en todo o parte, dicho acreedor debe restituir al Liquidador el bien o su valor, bajo reserva del monto admitido de su acreencia.

Párrafo II. En caso de venta por el Liquidador, el derecho de retención es de pleno derecho transferido sobre el precio. La inscripción eventualmente tomada para la conservación de la prenda es radiada en la diligencia del Liquidador.

SECCIÓN III DERECHO DE PERSECUCIÓN INDIVIDUAL

Artículo 181. Plazo. Los acreedores titulares de un privilegio especial, de una prenda o una hipoteca y el fisco para sus acreencias privilegiadas pueden, desde que han declarado sus acreencias, aun si no han sido admitidas, ejercer su derecho de persecución individual si el Liquidador no ha iniciado la liquidación de los bienes gravados en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la sentencia que establece la lista definitiva de acreencias.

Párrafo. Cuando un procedimiento de embargo inmobiliario ha sido intentado antes de la sentencia de apertura, el acreedor titular de una hipoteca es dispensado, desde la reanudación de las persecuciones individuales, de los actos y formalidades efectuados antes de la sentencia.

Artículo 182. Pago anticipado. El Tribunal puede, de oficio o sobre demanda del Liquidador o de un acreedor, ordenar el pago a título anticipado de una cuota parte de una acreencia definitivamente admitida. Este pago provisional puede ser subordinado a la presentación por su beneficiario de una garantía emitida por un establecimiento de crédito.

SECCIÓN II REPARTICIÓN DEL PRODUCTO DE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Artículo 183. Orden de liquidación. El producto de la liquidación judicial debe realizarse en el siguiente orden de prioridades:

- i) Acreencias garantizadas por el Código de Trabajo, sin perjuicio de lo establecido por los artículos 85 de la presente ley;
- ii) Acreencias surgidas regularmente después del inicio del procedimiento de conciliación y negociación, del plan de reestructuración o de la liquidación judicial, según aplique, que no fueron pagadas a su vencimiento, en el orden establecido por el artículo 88 de la presente ley;
- iii) Acreedores privilegiados y garantizados;
- iv) Acreedores quirografarios y acreedores privilegiados y garantizados no pagados en su totalidad, por el resto de su acreencia, y,
- v) Acreedores subordinados.

Artículo 184. Concurrencia de acreedores privilegiados y garantizados. Si una o más distribuciones de sumas preceden la repartición del precio de los inmuebles, los acreedores privilegiados y garantizados admitidos concurren a la distribución en la proporción de sus acreencias totales.

Párrafo I. Después de la venta de los inmuebles y el pago definitivo en el orden entre los acreedores privilegiados e hipotecarios, aquellos que vengan en rango útil sobre el precio de los inmuebles por la totalidad de su acreencia sólo perciben el monto de su colocación hipotecaria, deducción hecha de las sumas por ellos recibidas.

Párrafo II. Las sumas así deducidas aprovechan a los acreedores quirografarios.

Artículo 185. Acreedores hipotecarios. Los derechos de los acreedores hipotecarios que son colocados parcialmente sobre la distribución del precio de los inmuebles, son pagados según el monto de la deuda restante después de la colocación inmobiliaria. El excedente de los dividendos que han recibido en las distribuciones anteriores, en relación con el dividendo calculado después de la colocación, se retiene sobre monto de su colocación hipotecaria y es incluido en las sumas a repartir entre los acreedores quirografarios.

Artículo 186. Concurrencia con acreedores quirografarios. Los acreedores privilegiados o hipotecarios no desinteresados sobre el precio de los inmuebles, concurren con los acreedores quirografarios por el resto de sus acreencias.

Artículo 187. Alcance de las concurrencias. Las disposiciones de los artículos 184 al 186 se aplican a los acreedores beneficiarios de una garantía mobiliaria especial.

Artículo 188. Repartición a prorrata. El monto del activo, distracción hecha de los gastos y costas de la liquidación judicial, de los subsidios acordados al principal ejecutivo de la empresa, a los administradores y gerentes o a su familia y de las sumas pagadas a los acreedores privilegiados e hipotecarios, es repartido entre todos los acreedores a prorrata entre sus acreencias admitidas.

Párrafo. Son puestas en reserva la parte correspondiente a las acreencias sobre la admisión de las cuales no se haya estatuido definitivamente y, especialmente, las remuneraciones de los administradores y gerentes, en tanto que no se haya estatuido sobre sus casos.

CAPÍTULO IV CLAUSURA DE LAS OPERACIONES DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Artículo 189. Condiciones. El Tribunal puede pronunciar en cualquier momento, aún de oficio, habiendo sido oído o debidamente citado al Deudor y sobre informe del Liquidador, la clausura de la liquidación judicial, cuando:

- i) No existe más pasivo exigible o el Liquidador dispone de sumas suficientes para desinteresar a los acreedores; o,
- ii) La continuación de las operaciones de liquidación judicial es imposible en razón de la insuficiencia del activo.

Artículo 190. Rendición de cuentas. El Liquidador debe proceder a la rendición de cuentas ante el Tribunal y es responsable de depositar, bajo inventario, todos los documentos que le han sido entregados en el curso del procedimiento.

Artículo 191. Efectos de la clausura. La sentencia de clausura de la liquidación judicial por insuficiencia de activos no hace recobrar a los acreedores el ejercicio individual de sus acciones contra el Deudor, salvo si la acreencia resulta de:

- i) Una condenación penal, sea por hechos ajenos a la actividad profesional del Deudor o sea por fraude fiscal, sólo en beneficio del fisco; o,
- ii) Derechos que atañen a la persona del acreedor.

Párrafo I. Sin embargo, el fiador o el coobligado que ha pagado en el lugar del Deudor puede perseguir al Deudor.

Párrafo II. Los acreedores recobran su derecho a persecución individual en caso de fraude respecto de ellos, de quiebra personal, de interdicción de dirigir, administrar o controlar una

sociedad comercial o una persona jurídica, o de bancarrota.

Párrafo III. Los acreedores cuyas acreencias han sido admitidas y que recobran el ejercicio individual de sus acciones pueden obtener, por ordenanza del presidente del Tribunal, un título ejecutivo.

Artículo 192. Reanudación del proceso. Si la clausura de la liquidación judicial es pronunciada por insuficiencia de activos y si aparece que los activos no han sido vendidos o que las acciones en interés de los acreedores no han sido interpuestas, el procedimiento puede ser reanudado a demanda de cualquier acreedor interesado por decisión especialmente motivada del Tribunal, sobre la justificación de que los fondos necesarios para los gastos de las operaciones han sido consignados en una cuenta bancaria de depósitos con un monto que previamente debe ser fijado y autorizado administrativamente por el Tribunal. El monto de los gastos consignados debe ser reembolsado al acreedor que ha avanzado los fondos, con prioridad sobre las sumas recobradas como consecuencia de la reanudación del proceso.

CAPÍTULO V RECURSOS

Artículo 193. Recurso de apelación. Sin perjuicios de los demás casos indicados en la presente ley, pueden ser recurridas en apelación las siguientes decisiones:

- i) Por parte del Deudor o cualquier de los acreedores: las que estatuyen sobre la apertura del procedimiento de liquidación judicial;
- ii) Por parte de los acreedores: las decisiones que estatuyen sobre la caducidad en el reconocimiento de las acreencias; y,
- iii) Por parte del Deudor, de cualquiera de los acreedores o del representante de los trabajadores: las que estatuyen sobre el plan de reestructuración o el procedimiento de liquidación judicial.

Párrafo I. En ningún caso el recurso de apelación tiene carácter suspensivo. La suspensión provisional de las decisiones apeladas puede solicitarse ante la Presidencia de la Corte de Apelación de Reestructuración y Liquidación competente y, para su otorgamiento, debe acreditarse, sin juzgar el fondo, la apariencia de buen Derecho de las pretensiones, la posible vulneración de la tutela judicial efectiva, así como que los efectos de la suspensión no perturben gravemente el interés general o de terceros que formen parte del proceso.

Párrafo II. El recurso de apelación debe ser ejercido dentro de los treinta (30) días calendario de la notificación de la decisión recurrible.

Artículo 194. Recurso de tercería. No son susceptibles del recurso de tercería las decisiones

que estatuyen sobre el inicio del plan de reestructuración.

Artículo 195. Decisiones no recurribles. No son susceptibles de oposición, terceraía, apelación o recurso de casación las sentencias mediante las cuales el Tribunal estatuye sobre los recursos intentados contra las ordenanzas dictadas por el Tribunal en el límite de sus atribuciones, con excepción de las que estatuyen sobre las reivindicaciones.

TÍTULO IV LA COOPERACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNACIONALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 196. Definiciones. Para los fines de este Título, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

- i) Procedimiento Extranjero: el procedimiento, ya sea judicial o administrativo, incluido el de índole provisional, que se sigue en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa a la insolvencia o quiebra del Deudor y en virtud del cual sus bienes y empresas queden sujetos al control o a la supervisión determinada por la ley extranjera, a los efectos de su reestructuración o liquidación;
- ii) Procedimiento Extranjero Principal: el Procedimiento Extranjero que se sigue en el Estado donde el Deudor tenga el centro de sus principales intereses;
- iii) Procedimiento Extranjero no Principal: un Procedimiento Extranjero que se sigue en un Estado donde el Deudor tenga un Establecimiento de los descritos en el numeral vi) del presente artículo;
- iv) Representante Extranjero: la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que es facultado en un Procedimiento Extranjero para administrar la reestructuración o la liquidación de los bienes o empresas del Deudor o para actuar como representante del Procedimiento Extranjero;
- v) Tribunal Extranjero: la autoridad judicial o de otra índole que es competente a los efectos del control o la supervisión de un Procedimiento Extranjero; y,
- vi) Establecimiento: todo lugar de operaciones en el que el Deudor ejerce de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios.

Artículo 197. Alcance. Las disposiciones de este título son aplicables a los casos en que:

- i) Un Tribunal Extranjero o un Representante Extranjero solicita asistencia en la República Dominicana en relación con un Procedimiento Extranjero;

- ii) Se solicita asistencia en un Estado extranjero en relación con un procedimiento de reestructuración o liquidación que se tramita con arreglo a la presente ley;
- iii) Se están tramitando simultáneamente, y respecto de un mismo Deudor, un Procedimiento Extranjero y un procedimiento en la República Dominicana con arreglo a la presente ley; o,
- iv) Los acreedores u otras personas interesadas, que están en un Estado extranjero, tengan interés en solicitar la apertura de un procedimiento de reestructuración o liquidación, o en participar en un procedimiento que se esté tramitando con arreglo a la presente ley.

Párrafo. Las disposiciones de este Título aplican cuando no se dispone de otro modo en los tratados internacionales de los que República Dominicana sea parte.

Artículo 198. Competencias. Las funciones a las que se refiere el presente Título, relativas al reconocimiento de Procedimientos Extranjeros y a la materia de cooperación con Tribunales Extranjeros, son conocidas por el Tribunal o la persona que éste designe, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 199. Funcionarios. El Verificador, el Conciliador o el Liquidador, están facultados para actuar en un Estado extranjero, en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable, en representación de un procedimiento de reestructuración y liquidación judicial abierto en la República Dominicana de acuerdo con la presente ley.

Artículo 200. Limitaciones del ordenamiento jurídico. Nada de lo dispuesto en este Título puede interpretarse en un sentido que sea contrario a lo dispuesto en esta ley, o de cualquier manera que sea contrario a los principios fundamentales de Derecho imperantes en la República Dominicana. En consecuencia, el Tribunal, el Verificador, el Conciliador o el Liquidador deben negarse a adoptar medidas o realizar actuaciones que sean contrarias a lo dispuesto por la presente ley o que pudieran violar los principios mencionados.

Artículo 201. No limitación. Nada de lo dispuesto en este Título limita las facultades que tienen el Tribunal, el Verificador, el Conciliador o el Liquidador para prestar asistencia adicional al Representante Extranjero con arreglo a otras disposiciones legales vigentes en la República Dominicana.

Artículo 202. Interpretación. En la interpretación de las disposiciones de este Título debe tenerse en cuenta el origen de la norma internacional aplicable, la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

CAPÍTULO II
ACCESO DE LOS REPRESENTANTES Y ACREEDORES EXTRANJEROS A LA JURISDICCIÓN DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DOMINICANA

Artículo 203. Legitimación de comparecencia. Sujeto a las disposiciones de esta ley, todo Representante Extranjero está legitimado para comparecer directamente ante la jurisdicción de reestructuración y liquidación dominicana en los procedimientos regulados por la presente ley.

Artículo 204. Límites. El solo hecho de que un Representante Extranjero presente una solicitud ante el Tribunal dominicano con arreglo a las disposiciones del presente Título, no supone la sumisión del Deudor en el extranjero, ni de sus bienes y negocios, a la jurisdicción dominicana en la materia para efecto alguno que sea distinto de la solicitud.

Artículo 205. Legitimación de acción. Todo Representante Extranjero está facultado para solicitar la apertura de un procedimiento con arreglo a la presente ley ante el Tribunal, siempre y cuando se cumplan las condiciones para la apertura de ese procedimiento.

Artículo 206. Efectos del reconocimiento. El reconocimiento de un Procedimiento Extranjero faculta al Representante Extranjero a participar en cualquier procedimiento abierto con arreglo a la presente ley.

Artículo 207. Trato igualitario. Los acreedores extranjeros gozan de los mismos derechos respecto de la apertura y participación en un procedimiento regido por la presente ley que los acreedores nacionales.

Párrafo. Lo dispuesto en este artículo no afectará el orden de prelación de los créditos, salvo que no se asigne a los créditos de acreedores extranjeros una prelación inferior a la de los acreedores quirografarios, a menos que a los acreedores quirografarios nacionales en iguales circunstancias corresponda una clasificación inferior.

Artículo 208. Notificación. Siempre que con arreglo a la presente ley se deba notificar algún procedimiento a los acreedores que residan en la República Dominicana, esa notificación debe practicarse también a los acreedores extranjeros de los que se tenga conocimiento, cuyo domicilio sea conocido, aunque no tengan un domicilio dentro del territorio nacional. El Tribunal puede ordenar tomar las medidas legales pertinentes a fin de notificar a todo acreedor cuyo domicilio aún no se conozca.

Párrafo I. La notificación debe practicarse a cada uno de los acreedores extranjeros por separado, a no ser que el Tribunal, en su caso, considere que alguna otra forma de notificación sea más adecuada en las circunstancias del caso. No se requiere carta rogatoria ni ninguna otra formalidad similar.

Párrafo II. Cuando se deba de notificar a los acreedores extranjeros la apertura de un

procedimiento, la notificación, además, debe:

- i) Otorgar un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario para la declaración de los créditos e indicar el lugar en el que se haya de efectuar esa declaración;
- ii) Indicar si los acreedores con créditos garantizados necesitan declarar sus créditos; y,
- iii) Contener cualquier otra información requerida para esa notificación conforme a las leyes dominicanas, reglamentos y decisiones judiciales aplicables.

CAPÍTULO III

RECONOCIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO EXTRANJERO Y MEDIDAS OTORGABLES

Artículo 209. Solicitud. El Representante Extranjero puede solicitar al Tribunal el reconocimiento del Procedimiento Extranjero en el que ha sido nombrado. Toda solicitud de reconocimiento debe presentarse acompañada de:

- i) Un certificado expedido por el Tribunal Extranjero en el que se acredite la existencia del Procedimiento Extranjero y el nombramiento del Representante Extranjero; o,
- ii) En ausencia de una prueba conforme al numeral anterior, cualquier otra prueba admisible por el Tribunal de la existencia del Procedimiento Extranjero y del nombramiento del Representante Extranjero con la condición de presentarla posteriormente.

Párrafo I. Toda solicitud de reconocimiento debe:

- i) Presentarse acompañada de una declaración en la que se indiquen debidamente los datos de todos los Procedimientos Extranjeros abiertos respecto del Deudor de los que tenga conocimiento el Representante Extranjero;
- ii) Expresar el Domicilio del Deudor para el efecto de que se le emplace con la solicitud. El procedimiento se tramita como incidente entre el Representante Extranjero y el Deudor, con intervención, según sea el caso, del Verificador, el Conciliador o el Liquidador.

Párrafo II. Todo documento presentado en idioma extranjero en apoyo de una solicitud de reconocimiento debe ser acompañado de su traducción oficial al idioma español.

Párrafo III. Los documentos que sean presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento se pueden presumir como auténticos, y deben cumplir con las disposiciones consulares o de Tratados Internacionales respecto de la legalidad y aceptación de los documentos expedidos en el extranjero. Asimismo, si la resolución o el certificado de los que se trata en el numeral ii) del presente artículo indican que el Procedimiento Extranjero es un

procedimiento en el sentido del numeral i) del artículo 203 y que el Representante Extranjero es una persona o un órgano en el sentido del numeral v) del mismo artículo, se puede presumir que ello es así.

Artículo 210. Presunción de domicilio. Salvo prueba en contrario, se presume que el domicilio social del Deudor o su residencia habitual, si se trata de una persona física, es el centro de sus principales intereses, entendiéndose por ello como el lugar en donde el Deudor conduce la administración de sus intereses en bases regulares y aceptadas por los terceros.

Artículo 211. Salvo lo dispuesto en el 204 y siguientes, se debe otorgar reconocimiento a un Procedimiento Extranjero cuando:

- i) El Procedimiento Extranjero es un procedimiento en el sentido del numeral i) del artículo 196;
- ii) El Representante Extranjero que solicite el reconocimiento es una persona o un órgano en el sentido del numeral iv) del citado artículo 196;
- iii) La solicitud cumple los requisitos del artículo 209 y siguientes; y,
- iv) La solicitud ha sido presentada ante el Tribunal competente.

Párrafo. Se reconoce el Procedimiento Extranjero:

- i) Como Procedimiento Extranjero Principal, si se está tramitando en el Estado donde el Deudor tenga el centro de sus principales intereses; o,
- ii) Como Procedimiento Extranjero no Principal, si el Deudor tiene en el territorio del Estado del foro extranjero un Establecimiento en el sentido de la fracción vi) del mencionado artículo 196.

Artículo 212. Plazo de reconocimiento. La solicitud de reconocimiento de un Procedimiento Extranjero debe ser decidida por el Tribunal en un plazo de quince (15) días.

Artículo 213. Deber de información. A partir del momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de un Procedimiento Extranjero, el Representante Extranjero debe informar sin demora al Tribunal:

- i) Todo cambio importante en la situación del Procedimiento Extranjero reconocido o en el nombramiento del Representante Extranjero; y,
- ii) Todo otro Procedimiento Extranjero que se siga respecto del mismo Deudor y del que tenga conocimiento el Representante Extranjero.

Artículo 214. Medidas precautorias a partir de solicitud. Desde la presentación de una solicitud de reconocimiento hasta que se resuelva esa solicitud, el Tribunal puede, a solicitud del Representante Extranjero y cuando las medidas son necesarias y urgentes para proteger los bienes del Deudor o los intereses de los acreedores, otorgar medidas precautorias, dentro de las que se incluyen:

- i) Suspender toda medida de ejecución contra los bienes del Deudor;
- ii) Designar a un administrador o guardián de todos o de parte de los bienes del Deudor que se encuentren en el territorio nacional, para proteger y preservar el valor de aquellos que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean perecederos, susceptibles de depreciación, o estén amenazados por cualquier otra causa, pudiendo dicha designación recaer en el Representante Extranjero; y,
- iii) Aplicar cualquiera de las medidas previstas en los numerales ii), iv), y vi) del artículo 216 de la presente ley.

Párrafo I. A menos que se prorroguen conforme a lo previsto en el numeral v) del artículo 216 de la presente ley, las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo quedan sin efecto cuando se dicte una resolución sobre la solicitud de reconocimiento.

Párrafo II. El Tribunal puede denegar toda medida prevista en el presente artículo cuando esa medida afecte al desarrollo de un Procedimiento Extranjero Principal.

Párrafo III. Cuando el Deudor tenga un Establecimiento dentro de la República Dominicana, para solicitar las medidas a que se refiere este artículo es necesario demandar el reconocimiento del Procedimiento Extranjero de que se trate.

Artículo 215. Efectos del Procedimiento Extranjero Principal. A partir del reconocimiento de un Procedimiento Extranjero Principal:

- i) Se paralizan la iniciación o la continuación de todas las acciones o procedimientos individuales que se tramita respecto de los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del Deudor;
- ii) Se suspende toda medida de ejecución contra los bienes del Deudor, y,
- iii) Se suspende todo derecho a transmitir o gravar los bienes del Deudor, así como a disponer de algún otro modo de esos bienes.

Párrafo. El alcance, la modificación y la extinción de los efectos de paralización y suspensión de que trata el primer numeral de este artículo están supeditados a lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la presente ley, sobre la suspensión de los procedimientos de ejecución durante la solicitud de reestructuración y el proceso de conciliación y negociación.

Artículo 216. Medidas precautoria desde el reconocimiento. Desde el reconocimiento de un Procedimiento Extranjero, de ser necesario para proteger los bienes del Deudor o los intereses de los acreedores, el Representante Extranjero puede solicitar al Tribunal toda medida precautoria apropiada, dentro de las que se incluyen:

- i) Suspender toda medida de ejecución contra los bienes del Deudor, en cuanto no se haya paralizado con arreglo al numeral del primer párrafo del artículo 215 de la presente ley;
- ii) Suspender el ejercicio del derecho a transmitir o gravar los bienes del Deudor, así como a disponer de esos bienes de algún otro modo, en cuanto no se haya suspendido ese derecho con arreglo al numeral iii) del anterior artículo 215 de la presente ley;
- iii) Disponer la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del Deudor;
- iv) Designar un Conciliador o Liquidador para la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del Deudor, que se encuentren en el territorio nacional;
- v) Prorrogar toda medida cautelar otorgada con arreglo al artículo 214 de la presente ley; y,
- vi) Conceder cualquier otra medida que, conforme a la presente ley, sea otorgable al Conciliador o al Liquidador.

Párrafo I. A partir del reconocimiento de un Procedimiento Extranjero, el Representante Extranjero puede solicitar al Tribunal que designe a un funcionario para la distribución de todo o parte de los bienes del Deudor que se encuentren en el territorio dominicano, siempre que el Tribunal asegure que los intereses de los acreedores domiciliados en República Dominicana están suficientemente protegidos.

Párrafo II. Al decretar las medidas previstas en este artículo a favor del representante de un Procedimiento Extranjero no Principal, el Tribunal debe asegurarse de que las medidas así acordadas atañen a bienes que, con arreglo a las leyes dominicanas, han de ser administrados en el marco del Procedimiento Extranjero no Principal o que atañen a información requerida en ese Procedimiento Extranjero Principal.

Artículo 217. Denegación de medidas precautorias. Al conceder o denegar una medida en los términos de los artículos 214 y/o 216 de la presente ley, o al modificar o dejar sin efecto esa medida, el Tribunal debe asegurarse de que quedan debidamente protegidos los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluidos el Deudor.

Párrafo I. El Tribunal puede supeditar toda medida decretada con arreglo a los artículos 214 y 216 a las condiciones que juzgue convenientes, pero deberá motivar debidamente la misma.

Párrafo II. A instancia del Representante Extranjero o de toda persona afectada por alguna medida decretada al tenor de los citados artículos 214 y/o 216 de la presente ley, o de oficio, el Tribunal puede modificar o dejar sin efecto la medida. El trámite se hace por la vía incidental.

Artículo 218. A partir del reconocimiento de un Procedimiento Extranjero, el Representante Extranjero está legitimado para solicitar al Verificador, Conciliador o Liquidador, que inicie las acciones de recuperación de bienes que pertenecen a la Masa y de nulidad de actos celebrados en fraude de acreedores conforme a lo establecido en la presente ley.

CAPÍTULO IV COOPERACIÓN CON TRIBUNALES Y REPRESENTANTES EXTRANJEROS

Artículo 219. Deber de cooperación de los funcionarios nacionales. En los asuntos indicados en el artículo 203 de la presente ley, el Tribunal, el Verificador, el Conciliador o el Liquidador, deben cooperar, en el ejercicio de sus funciones y en la medida en que sea posible, con los Tribunales, representantes extranjeros y con órganos competentes para conocer y llevar casos de reestructuración y liquidación.

Párrafo. El Tribunal, el Verificador, el Conciliado o el Liquidador, estarán facultados, en el ejercicio de sus funciones, para ponerse en comunicación directa sin que sean necesarias cartas rogatorias u otras formalidades con los Tribunales o los representantes extranjeros.

Artículo 220. Mecanismo de cooperación. La cooperación de la que se trata en el artículo 219 de la presente ley puede ser puesta en práctica por cualquier medio apropiado, y en particular mediante:

- i) El nombramiento de una persona o de un órgano para que actúe bajo la dirección del Tribunal, del Verificador, del Conciliador o del Liquidador;
- ii) La comunicación de información por cualquier medio que el Tribunal, el Verificador, el Conciliador o el Liquidador consideren oportuno;
- iii) La coordinación de la administración y la supervisión de los bienes y negocios del Deudor;
- iv) La aprobación o la aplicación por los Tribunales de los acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos; y,
- v) La coordinación de los procedimientos que se sigan simultáneamente respecto de un mismo Deudor.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTOS PARALELOS

Artículo 221. Procedimientos paralelos. Después del reconocimiento de un Procedimiento Extranjero Principal, sólo se puede iniciar un procedimiento de reestructuración y liquidación con arreglo a la presente ley cuando el Deudor tiene bienes en la República Dominicana. Los efectos de este procedimiento se limitan a los bienes del Deudor que se encuentran en el territorio nacional y, en la medida requerida para la puesta en práctica de la cooperación y coordinación previstas en los artículos 219 y 220 de la presente ley, a otros bienes del Deudor que, con arreglo al Derecho interno de República Dominicana, deben ser administrados con arreglo a la presente ley.

Artículo 222. Tratamiento. Cuando se tramiten simultáneamente y respecto de un mismo Deudor un Procedimiento Extranjero y un procedimiento con arreglo a la presente ley, el Tribunal procurará colaborar y coordinar sus actuaciones con las del otro procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la misma, en los términos siguientes.

Párrafo I. Cuando el procedimiento seguido en la República Dominicana esté en curso en el momento de presentarse la solicitud de reconocimiento del Procedimiento Extranjero:

- i) Toda medida otorgada con arreglo a los artículos 214 y/o 216 de la presente ley debe ser compatible con el procedimiento seguido conforme a esta ley; y,
- ii) De reconocer el Procedimiento Extranjero en República Dominicana como Procedimiento Extranjero Principal, el artículo 218 de la presente ley no es aplicable.

Párrafo II. Cuando el procedimiento seguido de acuerdo a la presente ley se inicia tras el reconocimiento, o una vez presentada la solicitud de reconocimiento del Procedimiento Extranjero:

- i) Toda medida que esté en vigor con arreglo a los mencionados artículos 214 y/o 216 de la presente ley debe ser reexaminada por el Tribunal y modificada o revocada en caso de ser incompatible con el procedimiento seguido conforme a la presente ley; y,
- ii) De haberse reconocido el Procedimiento Extranjero como Procedimiento Extranjero Principal, la limitación, paralización o suspensión de que se trata el citado artículo 221 de la presente ley debe ser modificada o revocada en caso de ser incompatible con el procedimiento abierto conforme a la presente ley.

Párrafo III. Al conceder, prorrogar o modificar una medida otorgada a un representante de un Procedimiento Extranjero no Principal, el Tribunal debe asegurarse de que esa medida afecta a bienes que con arreglo al derecho dominicano, deben ser administrados en el Procedimiento Extranjero no Principal, o concierne a información requerida para ese procedimiento.

Artículo 223. Cooperación y coordinación. Cuando se siga más de un Procedimiento Extranjero respecto de un mismo Deudor, el Tribunal debe procurar que haya cooperación y coordinación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la presente ley, y son aplicables las siguientes reglas:

- i) Una vez reconocido un Procedimiento Extranjero Principal, toda medida otorgada a un representante de un Procedimiento Extranjero no Principal, con arreglo a los citados artículos 214 y/o 216 de la presente ley, debe ser compatible con ambos procedimientos;
- ii) Cuando un Procedimiento Extranjero Principal sea reconocido, tras el reconocimiento o una vez presentada la solicitud de reconocimiento de un Procedimiento Extranjero No Principal, toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los mencionados artículos 214 y/o 216 de la presente ley, debe ser reexaminada por el Tribunal, modificada o dejada sin efecto en caso de ser incompatible con el Procedimiento Extranjero Principal; y,
- iii) Cuando, una vez reconocido un Procedimiento Extranjero no Principal, se otorgue reconocimiento a otro Procedimiento Extranjero no Principal, el Tribunal debe conceder, modificar o dejar sin efecto toda medida que proceda para facilitar la coordinación de los procedimientos.

Artículo 224. Prohibición de doble cobro. Sin perjuicio de los derechos de los titulares de créditos con privilegio especial, con garantía real o de los derechos reales, un acreedor que haya recibido un pago parcial respecto de su crédito en un procedimiento seguido en un Estado extranjero, con arreglo a una norma relativa a la insolvencia, no podrá recibir un nuevo pago por ese mismo crédito en un procedimiento de insolvencia que se siga con arreglo a la presente ley respecto de ese mismo Deudor, en tanto que el dividendo recibido por los demás acreedores de la misma categoría sea proporcionalmente inferior al pago ya recibido por el acreedor.

TÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES Y DELITO DE BANCARROTA

CAPÍTULO I INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 225. Todo funcionario participante en algunas de las etapas de los procesos de reestructuración y liquidación judicial previstos en la presente ley, que sea sustituidos en base a alguna las previsiones de la misma, puede ser, en la misma decisión de sustitución, sancionado con la inhabilidad para participar como funcionario en otros procesos por un período de cinco (5) años, lo cual debe hacerse constar en los registros establecidos por las Cámaras de Comercio y Producción. La inhabilitación tiene un alcance nacional.

Artículo 226. Serán condenados por los tribunales penales competentes con hasta dos (2) años de prisión y multa de hasta ciento veinticinco (125) salarios mínimo, o con una de estas penas:

- i) Todo Comerciante, o todo administrador, de Derecho o de hecho, remunerado o no, de una persona jurídica, que a partir de la solicitud de reestructuración o durante el proceso de conciliación y negociación haya consentido una hipoteca o una prenda o un acto de disposición sin la debida autorización, o haya pagado en todo o en parte una deuda nacida con anterioridad a la solicitud o vulnerado alguna de las prohibiciones expresas establecidas durante estos períodos;
- ii) Todo Comerciante, o todo administrador, de Derecho o de hecho, remunerado o no, de una persona jurídica, que efectúe un pago en violación a las modalidades de pago del pasivo previsto en el plan de reestructuración, sin que haya mediado una autorización del Tribunal o del funcionario o autoridad competente; y,
- iii) Toda persona que durante el proceso de reestructuración o de ejecución del plan, en conocimiento de la situación del Deudor, ha efectuado con éste uno de los actos mencionados en los numerales i) y ii) de este artículo o ha recibido por ello, un pago irregular.

Artículo 227. Serán condenados por los tribunales penales competentes con hasta cinco (5) años de prisión y multa desde doscientos cincuenta (250) salarios mínimos hasta mil (1000) salarios mínimos, las personas que:

- i) En el interés de las personas imputables del delito de bancarrota hayan sustraído, ocultado o disimulado todo o parte de los bienes muebles o inmuebles de aquellos;
- ii) Fraudulentamente hayan declarado acreencias simuladas o supuestas durante el proceso de verificación, conciliación y negociación o de liquidación judicial, sea en su nombre o en el de terceras personas;
- iii) Hayan obrado para sustraer, distraer o disimular de manera total o parcial el patrimonio de una persona jurídica que ha sido objeto del inicio de un proceso de reestructuración o de la decisión de liquidación judicial;
- iv) Con sus actuaciones obstruyan los trabajos de los Verificadores y Conciliadores previstos en la presente ley;
- v) Se hayan hecho reconocer Deudor o Deudores fraudulentamente de sumas que ellos no debían;
- vi) Que ejerciendo una actividad comercial bajo el nombre de otro o bajo nombre supuesto,

hayan atentado voluntariamente contra los intereses de los acreedores o del Deudor utilizando en su provecho las sumas percibidas en el cumplimiento misión o haciéndose atribuir las ventajas indebidas;

- vii) Que haga uso en su interés, de los poderes del cual era depositario a sabiendas de que actuaba en contra de los intereses de los acreedores o del Deudor;
- viii) Hayan dispuesto de bienes de la empresa o sociedad comercial deudora como si fueran propio;
- ix) Hayan realizado actos de comercio en interés personal bajo la cobertura de la empresa o sociedad comercial deudora;
- x) Hayan hecho uso de los bienes y activos de la empresa o sociedad comercial deudora en contra de los intereses de ésta; y,
- xi) Hayan perseguido abusivamente y en interés personal la operación deficitaria de la empresa o la sociedad comercial deudora.

Párrafo. Los autores y cómplices declarados culpables de las infracciones previstas en el presente artículo, incurren igualmente en las penas complementarias siguientes:

- i) La interdicción para ejercer funciones públicas por período de cinco (5) años a partir de la decisión definitiva; y,
- ii) La interdicción para ejercer la actividad profesional o societaria relacionada con la infracción cometida por un período de cinco (5) años a partir de la decisión definitiva.

Artículo 228. Serán condenados por los tribunales penales competentes con hasta cinco (5) años de prisión y multa de hasta mil doscientos cincuenta (1,250) salarios mínimos todo Verificador, Conciliador o Liquidador que:

- i) Atente voluntariamente contra los intereses de los acreedores o del Deudor utilizando en su provecho sumas, ventajas o derechos derivados del cumplimiento de su misión a sabiendas que son indebidas;
- ii) Haga uso, en su interés, de los poderes del cual era depositario a sabiendas de que actuaba en contra de los intereses de los acreedores o del Deudor; y,
- iii) Se haga adquirente por su cuenta, directa o indirectamente, de bienes del Deudor o los utilice en su provecho.

Párrafo I. Será condenado con las sanciones contenidas en este artículo, todo acreedor que después de la apertura del procedimiento de conciliación y negociación, el plan de

reestructuración o la liquidación judicial, realice una convención que comporte una ventaja particular a cargo del Deudor.

Párrafo II. En todos los casos anteriores, el Tribunal competente de la reestructuración o la liquidación judicial está facultado para pronunciar la nulidad de la acción objeto de infracción y podrá estatuir sobre los daños y perjuicios que sean demandados.

Artículo 229. En el caso previsto en los artículos precedentes, el Tribunal apoderado debe estatuir aún cuando los imputados sean puestos en libertad:

- i) De oficio, sobre la reintegración en el patrimonio del Deudor de todos los bienes, derechos o acciones que han sido fraudulentamente sustraídos; y,
- ii) Sobre los daños y perjuicios que hayan sido demandados.

Artículo 230. Serán condenados por los tribunales penales competentes con hasta dos (2) años de prisión y multa de hasta mil doscientos cincuenta (1,250) salarios mínimos, los funcionarios de los procesos previstos en la presente ley que realicen actuaciones en violación del régimen de funciones, interdicciones, inhabilidades, impedimentos o incapacidades expresamente establecidas en la misma. La responsabilidad prevista en el presente artículo se extenderá por un período de tres (3) años contados a partir de la finalización de las funciones del o de los funcionarios en cuestión, indistintamente la causa de su finalización.

Párrafo. Los declarados culpables de las infracciones previstas en el presente artículo, serán condenados a:

- i) La interdicción para ejercer cualquier tipo de cargo o función en los procesos de reestructuración o liquidación judicial previstos en la presente ley por un período de cinco (5) años a partir de la decisión definitiva; y,
- ii) La interdicción para ejercer la actividad de administrador por un período de cinco (5) años a partir de la decisión definitiva.

CAPÍTULO II DELITO DE BANCARROTA

Artículo 231. Alcance. Las disposiciones del presente capítulo se aplican a:

- i) Los comerciantes y a todas las personas que realicen actividades propias de Comerciantes;
- ii) A toda persona que, directa o indirectamente, administre, dirija o liquide, de hecho o de Derecho, una empresa o sociedad comercial sujeta a la presente ley;
- iii) A las personas físicas representantes que forme parte de la administración de las empresas o sociedades comerciales indicadas en el numeral anterior; y,
- iv) A las personas cómplices de bancarrota, aún cuando no tengan calidad de Comerciantes, o no asuman condición de administrador, dirijan directa o indirectamente, de hecho o de Derecho a una empresa o sociedad comercial sujeta a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 232. Imputabilidad. En caso de apertura del procedimiento de conciliación y negociación, del plan de reestructuración o de la liquidación judicial, son imputables de bancarrota las personas indicadas en el artículo anterior, cuando les sea atribuible una o más de las siguientes conductas:

- i) Haber evitado o retardado la apertura del procedimiento, o hacer compras en vista de una reventa a precio vil o empleando medios fraudulentos para procurarse fondos;
- ii) Haber desviado o disimulado todo o parte del activo del Deudor;

- iii) Haber aumentado el pasivo del Deudor fraudulentamente;
- iv) Haber realizado operaciones directas o mediante triangulación que alteraren o impidiesen establecer la real condición financiera y contable del Deudor;
- v) Haber llevado una contabilidad ficticia, o haber ocultado o desaparecido documentos contables del Deudor, o haberse abstenido de llevar la contabilidad cuando fuese exigido por ley; o,
- vi) Haber llevado una contabilidad manifiestamente incompleta o irregular según las regulaciones, las disposiciones legales y los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

Artículo 233. Sanciones. Quienes sean condenados por los tribunales penales competentes por el delito de bancarrota serán sancionados con hasta cinco (5) años de prisión y multa desde mil quinientos (1,500) hasta dos mil quinientos (2,500) salarios mínimos.

Párrafo: Los declarados culpables del delito de bancarrota serán sancionados a su vez con las penas complementarias siguientes:

- i) La interdicción para ejercer funciones públicas por período de cinco (5) años a partir de la decisión definitiva;
- ii) La interdicción para ejercer cualquier tipo de cargo o función en los procesos de reestructuración o liquidación judicial previstos en la presente ley por un período de cinco (5) años a partir de la decisión definitiva; y,
- iii) La interdicción para ejercer la actividad de administrador por un período de cinco (5) años a partir de la decisión definitiva.

Artículo 234. Infracción de las personas jurídicas. Las personas jurídicas pueden ser declaradas responsables penalmente de las infracciones previstas en el artículo 238 del presente Título.

Artículo 235. Sanciones de las personas jurídicas. Las personas jurídicas que infrinjan las disposiciones indicadas en el artículo anterior serán sancionadas con una o alguna de las siguientes sanciones:

- i) Multa de hasta mil doscientos cincuenta (1,250) salarios mínimos;
- ii) Disolución;
- iii) Prohibición a título definitivo o temporal de hasta cinco (5) años para ejercer la actividad en la cual la infracción ha sido cometida;

- iv) Cierre definitivo o por una duración de hasta cinco (5) años de los establecimientos de la empresa que han servido para cometer los hechos incriminados;
- v) Prohibición por una duración de hasta cinco (5) años para emitir valores de oferta pública; y/o,
- vi) La publicación de la decisión en un periódico de circulación nacional.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO

Artículo 236. Competencia. Con excepción de las disposiciones del artículo 225, cuya competencia es del Tribunal, corresponde a la jurisdicción represiva, de conformidad con las reglas procesales de la misma, el conocimiento y pronunciamiento sobre los casos de presuntas infracciones y violaciones previstas en el presente Título. En cualquier de los procedimientos deben respetarse los principios del debido proceso.

Artículo 237. Prescripción. Con excepción de las disposiciones del artículo 225, para la aplicación de las disposiciones del presente Título, la prescripción de la acción pública no corre sino desde el día del inicio del proceso de conciliación y negociación o de la fecha de la sentencia que pronuncia la apertura del procedimiento de liquidación judicial cuando los hechos incriminados han ocurrido antes de dicha fecha.

Artículo 238. Apoderamiento. La jurisdicción represiva es apoderada por acusación del Ministerio Público quien actúa sobre la base de una denuncia o de querrela presentada por parte del Verificador, el Conciliador, el Liquidador, cualquier acreedor o el representante de los trabajadores, quienes también podrán constituirse en actor civil.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES, DEROGATORIAS Y ENTRADA EN VIGOR

Artículo 239. Derogación. Salvo las excepciones expresas, la presente ley deroga y sustituye, total o parcialmente, toda disposición que le sea contraria, en particular, las reglas relativas a las quiebras comerciales previstas en el Código de Comercio.

Artículo 240. Entrada en vigor. La presente ley entra en vigencia en un plazo de dieciocho (18) meses a partir de su promulgación. Los poderes públicos correspondientes deben tomar las medidas necesarias para que al momento de la entrada en vigor de la presente ley se hayan aprobado las normas complementarias y creado los registros, instituciones y jurisdicciones necesarios para su correcta puesta en aplicación. Las entidades correspondientes deben asegurarse que durante este período se incluyan en el presupuesto correspondiente los montos necesarios para dicha puesta en aplicación.

Párrafo. Las instituciones de la Administración Pública y órganos reguladores de sectores especializados deben adoptar las medidas reglamentarias necesarias para la adaptación de sus normas particulares a las disposiciones previstas en la presente ley.

Artículo 241. Reglamento de Aplicación. El Poder Ejecutivo debe dictar el Reglamento de Aplicación de la presente ley en un plazo de ciento veinte días (120) contados a partir de su promulgación. El Reglamento debe contener, como mínimo, aquellas previsiones encargadas por la presente ley.

Artículo 242. Efectos sobre el régimen de las entidades de intermediación financiera. La Administración Monetaria y Financiera deberá, dentro del plazo de dieciocho (18) meses fijados para la entrada en vigencia de la presente Ley, realizar los ajustes necesarios a la normativa aplicable a las entidades de intermediación financiera en lo relativo al régimen de provisiones en caso de deterioro de los créditos otorgadas por éstas, en especial las contenidas en el catálogo de cuentas y del Reglamento de Evaluación de Activos, de manera que dicho régimen o cualquier otra disposición que coloque a las entidades de intermediación financiera en la obligación de provisionar el costo del crédito sometido a reestructuración Mercantil, sea suspendida una vez sea aceptada la solicitud de reestructuración formulada en la forma indicada en la presente Ley y hasta que se rechace el Plan de Reestructuración o se ordene la Liquidación Judicial del Deudor.

Artículo 243. Adecuación por parte de los regímenes sectoriales. En el caso de los regímenes sectoriales o especializados que contemplen procedimientos de reestructuración o disolución y liquidación particulares, los órganos reguladores o Administraciones competentes deben, antes de la entrada en vigencia de la presente ley, adoptar normas reglamentarias que establezcan el régimen de convivencia de las disposiciones especiales con las generales previstas en la presente ley, siempre dentro del marco del principio de legalidad y jerarquía normativa.

Artículo 244. Régimen transitorio de incorporación paulatina de la jurisdicción de reestructuración y liquidación judicial. Como mecanismo transitorio para el logro de una implementación paulatina de las previsiones e instituciones previstas en la presente ley, con su entrada en vigencia y mientras el volumen de casos y procedimientos de reestructuración y liquidación judicial lo amerite, a criterio o juicio del Poder Judicial, la jurisdicción de reestructuración y liquidación judicial estará compuesta por un Tribunal de Primera Instancia y una Corte de Apelación, ambos con jurisdicción nacional, compuestos y dotados de las competencias previstas en la presente ley.

Artículo 245. Régimen transitorio para la incorporación de la jurisdicción de reestructuración y liquidación judicial. De manera transitoria, y hasta tanto sea creada la jurisdicción de reestructuración y liquidación judicial prevista en la presente ley, será competencia de la Cámara Civil del Distrito Nacional y la Cámara Civil de Santiago conocer, en primera instancia, de los temas competencia de los tribunales de primera instancia de reestructuración y liquidación; asimismo, será competentes las Cortes de Apelación de las respectivas Cámaras, para conocer de las apelaciones y recursos previstos en la presente ley. El Poder Judicial designará la o las salas correspondientes para conocer de los procesos dentro de las respectivas jurisdicciones.

Dada...

Reinaldo Pared Pérez
Senador por el Distrito Nacional

Charles Noel Mariotti Tapia
Senador por la provincia
Monte Plata

Luis René Canaán Rojas
Senador por la provincia
Hermanas Mirabal

Tommy Galán Grullón
Senador por la provincia
San Cristóbal

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita
Senadora por la provincia
Santo Domingo